

YZP/CTP, Sesión 14/06/2016

**ACTA DE LA SESIÓN
DEL 14 DE JUNIO DE 2016**

Número: ACT-PUB/14/06/2016

**Anexos: Documentos anexos
de los puntos 01, 03 y
04.**

A las dieciséis horas con veintiún minutos del martes catorce de junio de dos mil dieciséis, en la sala de sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ubicada en el piso 1 de la sede del Instituto, sita en Avenida Insurgentes Sur 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el Coordinador Técnico del Pleno verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Pleno:

Ximena Puente de la Mora, Comisionada Presidente.
Francisco Javier Acuña Llamas, Comisionado.
Areli Cano Guadiana, Comisionada.
Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado.
María Patricia Kurczyn Villalobos, Comisionada.
Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Comisionado.
Joel Salas Suárez, Comisionado.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

1. En desahogo del primer punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno dio lectura al mismo:

ORDEN DEL DÍA

1. Aprobación del orden del día e inclusión de asuntos generales, en su caso.
2. Medios de impugnación interpuestos.
3. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar

YZP/CTP, Sesión 14/06/2016

de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en auxilio de las labores del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 503/2015, misma que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1421/2015; dejar sin efectos los procedimientos y las resoluciones emitidas en los recursos de revisión identificados con las claves RDA 1605/15, RDA 1612/15, RDA 1614/15 y RDA 1615/15, de diez y dieciséis de junio de dos mil quince.

4. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, remitir a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso de revisión identificado con la clave RR00000316 interpuesto en contra de la respuesta otorgada por dicho tribunal a la solicitud de información con número de folio 00008816, en virtud de la incompetencia del Instituto para conocer del mismo.
5. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 01642/INFOEM/IP/RR/2016, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y municipios.
6. Asuntos generales.

A continuación, la Comisionada Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/14/06/2016.01

Se aprueba por unanimidad el orden del día para la presente sesión, cuyo documento se identifica como anexo del punto 01.
Los Comisionados no adicionaron asuntos generales.

2. En desahogo del segundo punto del orden del día, que concierne a los recursos de revisión y procedimientos de verificación por falta de respuesta, así como al listado de los proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del INAI, por parte de los Comisionados ponentes, como aparecen en el orden del día, los Comisionados tomaron nota de los documentos respectivos. Con relación a las resoluciones definitivas sometidas a votación, los Comisionados presentes emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/14/06/2016.02

a) Tomar nota del listado de los proyectos de resolución que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del INAI por parte de los Comisionados ponentes, cuyos números son:

I. Protección de datos personales

RPD 0327/16, RPD 0355/16, RPD 0387/16, RPD 0389/16, RPD 0395/16, RPD 0397/16, RPD 0398/16, RPD 0400/16, RPD 0405/16, RPD 0412/16, RPD 0413/16, RPD 0414/16, RPD 0415/16, RPD 0419/16, RPD 0420/16, RPD 0425/16, RPD 0427/16, RPD 0432/16, RPD 0433/16, RPD 0438/16, RPD 0439/16, RPD 0441/16, RPD 0446/16, RPD 0447/16, RPD 0451/16, RPD 0457/16, RPD 0458/16, RPD 0464/16, RPD 0465/16, RPD 0466/16, RPD 0469/16, RPD 0490/16, RPD 0494/16 y RDA-RCPD 1792/16.

II. Acceso a la información pública

RDA 1094/16, RDA 1507/16, RDA 1635/16, RDA 1939/16, RDA 2091/16, RDA 2346/16, RDA 2353/16, RDA 2381/16, RDA 2388/16, RDA 2402/16, RDA 2406/16, RDA 2407/16, RDA 2416(RDA 2417 y RDA 2418)/16, RDA 2419/16, RDA 2422/16, RDA 2424/16, RDA 2428/16, RDA 2429(RDA 2435, RDA 2436, RDA 2437, RDA 2438, RDA 2444, RDA 2445, RDA 2447, RDA 2448, RDA 2449, RDA 2454, RDA 2455, RDA 2457, RDA 2458, RDA 2459, RDA 2461, RDA 2462, RDA 2463, RDA 2464, RDA 2465, RDA 2466, RDA 2468, RDA 2469, RDA 2471 y RDA 2472)/16, RDA 2432(RDA 2446, RDA 2460 y RDA 2467)/16, RDA 2433/16, RDA 2441/16, RDA 2442/16, RDA 2443/16, RDA 2451/16, RDA 2456/16, RDA 2474/16, RDA 2476/16, RDA 2477/16, RDA 2481/16, RDA 2483/16, RDA 2484/16, RDA 2486/16, RDA 2487/16, RDA 2491/16, RDA 2496/16, RDA 2497/16, RDA 2498/16, RDA 2502/16, RDA 2505/16, RDA 2508/16, RDA 2512/16, RDA 2516/16, RDA 2518/16, RDA 2519/16, RDA 2522/16, RDA 2530/16, RDA 2533/16, RDA 2535/16, RDA 2536/16, RDA 2537/16, RDA 2540/16, RDA 2543/16, RDA 2544/16, RDA 2546/16, RDA 2549/16, RDA 2550/16, RDA 2551/16, RDA 2554/16, RDA 2555/16, RDA 2556/16, RDA 2557/16, RDA 2563/16, RDA 2565/16, RDA 2567/16, RDA 2569/16, RDA 2571/16, RDA 2577/16, RDA 2578/16, RDA 2582/16, RDA 2584/16, RDA 2585/16, RDA 2586/16, RDA 2587/16, RDA 2588/16, RDA 2591/16, RDA 2598/16, RDA 2600/16, RDA 2601/16, RDA 2602/16, RDA 2605/16, RDA 2608/16, RDA 2611/16, RDA 2612/16, RDA 2614/16, RDA 2615/16, RDA 2616/16, RDA 2617/16, RDA 2619/16, RDA 2621(RDA 2622)/16, RDA 2623/16, RDA 2626/16, RDA 2627/16, RDA 2628/16, RDA 2629/16, RDA 2631(RDA 2636, RDA 2637 y RDA 2638)/16, RDA 2632/16, RDA 2633/16, RDA 2634/16, RDA 2635/16, RDA 2640/16, RDA 2641/16, RDA 2642/16, RDA 2645/16, RDA 2647/16, RDA 2648/16, RDA 2649/16, RDA 2652/16, RDA 2657/16, RDA 2659/16, RDA 2662/16, RDA 2663/16, RDA

YZP/CTP, Sesión 14/06/2016

2666/16, RDA 2668/16, RDA 2671/16, RDA 2673/16, RDA 2678/16, RDA 2679/16, RDA 2680/16, RDA 2685/16, RDA 2687/16, RDA 2690/16, RDA 2708/16, RDA 2711/16, RDA 2714/16, RDA 2715/16, RDA 2722/16, RDA 2725/16, RDA 2729/16, RDA 2735/16, RDA 2736/16, RDA 2739/16, RDA 2743/16, RDA 2750/16, RDA 2757/16, RDA 2760/16, RDA 2764/16, RDA 2765/16, RDA 2766/16, RDA 2771/16, RDA 2772/16, RDA 2777/16, RDA 2778/16, RDA 2785/16, RDA 2786/16, RDA 2790/16, RDA 2791/16, RDA 2802/16, RDA 2811/16, RDA 2812/16, RDA 2813/16, RDA 2818/16, RDA 2845/16, RDA 2846/16, RDA 2848/16, RDA 2856/16, RDA 2883/16, RDA 2886/16, RDA 2894/16, RDA 2895/16, RDA 2897/16, RDA 2898(RDA 2901, RDA 2902 y RDA 2903)/16, RDA 2905/16, RDA 2930/16, RDA 2941/16, RDA 2982/16, RDA 2983/16, RDA 2988/16, RDA 2991/16, RDA 2995/16, RDA 3002/16, RDA 3011/16, RDA 3032/16, RDA 3065/16 y RDA 3092/16

b) Resoluciones definitivas que se someten a votación de los Comisionados:

I. Protección de datos personales

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0309/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700069116) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0310/16 en la que se ordena dar cumplimiento a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Folio No. 1507500005816) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0316/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100646216) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0327/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100790016) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0355/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400078216) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0362/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100845616) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0387/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional de Antropología e Historia (Folio No. 1115100025116) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0395/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100957716) (Comisionado Guerra).

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 14/06/2016

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0397/16 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400055116) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0400/16 en la que se confirma la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700163316) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0412/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101105316) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0419/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional de Pediatría (Folio No. 1224500007216) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0420/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700144916) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0427/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100978916) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0432/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700079416) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0439/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101103616) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0441/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500057816) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0446/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100917616) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0457/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700223116) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0465/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700225816) (Comisionado Guerra).
- El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA-RCPD

YZP/CTP, Sesión 14/06/2016

1298/16, interpuesto en contra de la respuesta de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100001216), señalando que una particular solicitó, que en relación con la agresión física que fue objeto su sobrino dentro de la Escuela Primaria Ignacio Manuel Altamirano en 2013, diversas documentales relacionadas con el incidente.

En respuesta, el sujeto obligado señaló que la información solicitada formaba parte de las actuaciones y constancias que integran el expediente aperturado el 1 de agosto del 2015, por lo cual le remitió dos fojas en copias simples de la portada y carátula del aludido expediente y que en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la Ley de la materia la información solicitada se consideraba como reservada dado que aún no se ha emitido resolución definitiva ni ha causado estado y que su divulgación, antes que se dicte resolución definitiva, podría ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto dado que se vulneraría o interferiría en la objetividad e imparcialidad de la autoridad para resolver dicho proceso.

Ante lo anterior, la particular interpuso recurso de revisión, señalando como agravio la clasificación de la información requerida así como el hecho de que no se le hubiera remitido ni la portada y la carátula del expediente al que se hizo alusión en la respuesta.

Del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Guerra Ford, se pudo concluir que el sujeto obligado incurrió en una indebida atención a la solicitud del recurrente, primero, por el cambio de la solicitud dado que si bien la particular no solicitó el acceso a datos personales de su titularidad, lo cierto es que sí realizó respecto de aquellos correspondientes a un menor, del cual tiene conferida y reconocida su tutoría legítima y, con motivo del cambio de solicitud, resultó incorrecto que procediera a clasificar la documentación del especial interés de la recurrente.

Por lo tanto, el Comisionado Guerra propuso revocar la respuesta e instruir al sujeto obligado para que conceda el acceso a la documentación solicitada por la recurrente, ello supeditando a que se exhiba en copias certificadas las documentales idóneas para acreditar su representación legal.

La Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora coincidió con lo manifestado por el Comisionado Guerra Ford y señaló que este es un caso muy interesante, cómo se reconduce de acceso a datos y contribuye a que se tenga este tema de una protección de los datos personales de los niños y las niñas como una cuestión muy especial de atender por parte de las autoridades.

YZP/CTP, Sesión 14/06/2016

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA-RCPD 1298/16 en la que se revoca la respuesta de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100001216) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA-RCPD 1792/16 en la que se modifica la respuesta de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200056516) (Comisionado Salas).

II. Acceso a la información pública

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 1094/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Energía (Folio No. 0001800001116) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 1098/16 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700013916) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 1273/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Petróleo (Folio No. 1847400033515) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 1297/16 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100021916) (Comisionada Cano).
- A petición de la Comisionada Areli Cano Guadiana, el Coordinador Técnico del Pleno presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 1423/16, interpuesto en contra de la respuesta del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300005416), señalando que se requirió el contrato número SESNSP-075-2015, así como los documentos entregables, resultado del servicio contratado denominado Diagnóstico de Sueldo y Catálogo de Prestaciones de Salario Mínimo y Prestaciones.

En respuesta, el sujeto obligado refirió que la información requerida se encontraba clasificada como reservada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, fracción I y IV, y 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ante lo cual la particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio la reserva de la información.

Del análisis realizado por la ponencia de la Comisionada Cano se propone modificar la respuesta del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de

09/10
HFO

Seguridad Pública e instruirle a que entregue en versión pública la información que dé cuenta de lo requerido por el particular, protegiendo los datos susceptibles de ser reservados, con fundamento en el artículo 13, fracciones I y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al respecto, el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov manifestó su disidencia en relación con el estudio desarrollado en el proyecto de mérito, mismo que propone revocar la clasificación al considerar que por tratarse de insumos generados con motivo de la celebración de un contrato, no podrían afectar el proceso deliberativo que sostiene el sujeto obligado.

Sin embargo, señaló que la documentación debe permanecer con el carácter de reservada hasta en tanto no se haya adoptado una decisión definitiva en torno al sueldo de dichos policías, pues se trata de entregables que documentan el proceso deliberativo que lleva a cabo el sujeto obligado.

Asimismo, mencionó que el Secretariado Ejecutivo fue instruido a efecto de elaborar una propuesta de Salario Mínimo Nacional Policial, para lo cual contrató a la empresa que desarrolló el diagnóstico, lo que permite colegir que los datos registrados dentro de los documentos solicitados indubitablemente contienen una proyección derivada de las circunstancias analizadas y que tienen la particularidad de haber sido requerida justo para la toma de decisiones y elaboración de la propuesta por parte del sujeto obligado.

En tales circunstancias, se trata de documentos inherentes a la toma de decisiones, es decir, la documentación que se requiere es precisamente la que está siendo materia de deliberación. Esto es porque hasta en tanto no se determine lo conducente sobre la misma, no es posible permitir su acceso y, por lo tanto, debe subsistir la reserva temporal de la información de mérito; máxime si se toma en consideración que la difusión de la información podría afectar el sentido de una decisión final del sujeto obligado al obstaculizar con su publicación el buen desarrollo del proceso deliberativo que se encuentre para generar una política pública en materia de salarios y prestaciones del personal operativo policial, estatal y municipal.

La Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora coincidió con lo manifestado por el Comisionado Monterrey Chepov y señaló su divergencia con el proyecto que se presenta, de conformidad con los argumentos que ha sostenido en dos casos que se aplican como precedentes, el RDA 0995/16 y el RDA 0914/16.

YZP/CTP, Sesión 14/06/2016

El Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford señaló acompañar el proyecto que presenta la Comisionada Cano Guadiana, pues a su consideración los entregables, todos, no constituyen una opinión de recomendaciones y puntos de vista propios de servidores públicos, pues es una empresa la que hizo los entregables. En ese sentido, se trata únicamente de un insumo o de insumos para la deliberación al ser diagnósticos y propuestas preliminares, que obviamente ya son definitivas, dado que es un estudio que se contrató, se realizó y ya se entregó por la empresa contratada, y ahí iniciará el proceso ahora sí deliberativo, donde los servidores públicos en base a estos estudios deliberarán, y esa parte hasta que no concluya será cerrada, pero no los insumos de la misma, porque evidentemente no dan cuenta ni de opiniones, ni de puntos de vista de servidores públicos al ser de una etapa previa finalizada, que de hecho ha sido elaborada por una empresa con un contrato propio.

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos manifestó que su postura en esta clase de asuntos ha sido la procedencia de la clasificación de los entregables, no sólo en términos de los artículos 13, fracciones I y IV, y 18, fracción II, sino también conforme a lo mandado por el 14, fracción VI de la Ley de la materia.

Lo anterior, en razón de que la información solicitada tiene su fundamento en el acuerdo del Consejo Nacional de Seguridad Pública número 03/37/14, mismo que tiene la finalidad de generar una política pública en materia de salarios y prestaciones del personal operativo policial estatal y municipal. Por tanto, si bien los entregables ya fueron proporcionados al sujeto obligado, lo cierto es que no han sido sometidos a consideración del Consejo Nacional de Seguridad Pública, por lo que consideró que no deben divulgarse hasta en tanto no los haya aprobado el propio Consejo, ya que éstos pueden ser modificados o inclusive, no autorizados.

Asimismo, señaló que el proceso deliberativo continúa en trámite, pues la propuesta entregada por Ingeniería de Negocios S.C., forzosamente tendrá que ser considerada por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con la finalidad de que se expida ampliamente la política pública conducente.

El Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas manifestó su acuerdo con las consideraciones hechas valer por el Comisionado Monterrey Chepov y la Comisionada Kurczyn Villalobos, pues su postura es contraria a abrir los entregables tercero, cuarto y quinto de los pedidos, a saber, la propuesta preliminar de salario que es el tercero; la propuesta preliminar de prestaciones que es el cuarto y la propuesta integral que es el quinto.

Off

Si bien se trata de documentos que puede hacer incluso una empresa, una institución foránea a la institución de que se trate, en este caso se trata de insumos únicos y determinantes para la toma de la decisión que va a tener muchísimas implicaciones en una política pública de homologación o de intención de homologar las condiciones salariales de los servidores públicos adscritas a estas funciones de seguridad pública.

El Comisionado Joel Salas Suárez manifestó su decisión de acompañar el proyecto en sus términos.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Por mayoría de cuatro votos en contra de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora, no aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 1423/16, interpuesto en contra de la respuesta del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300005416) (Comisionada Cano). Dicho proyecto de resolución contó con los votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Óscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.

Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora aprobar la resolución del recurso de revisión número RDA 1423/16 en la que se modifica la respuesta del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300005416), instruyendo al sujeto obligado a clasificar los contenidos de información tres, cuatro y cinco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Dicha resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Óscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.

La ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov se encargará de elaborar el engrose de la resolución recaída al recurso de revisión número RDA 1423/16.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 1429/16 en la que se confirma la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700016716) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 1609/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Medio

YZP/CTP, Sesión 14/06/2016

Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600050216) (Comisionada Presidente Puentes).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 1706/16 en la que se modifica la respuesta de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200055316) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 1718/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100194216) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 1749/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Economía (Folio No. 0001000000616) (Comisionada Presidente Puentes).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 1840/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100028216) (Comisionada Presidente Puentes).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 1949/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Gobernación (Incluye la entonces Secretaría de Seguridad Pública) (Folio No. 0000400094516) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 1963/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800022516) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 1998/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100081816) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2003/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100011216) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2012/16 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias (Folio No. 1222300012016) (Comisionado Guerra).
- El Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 2014/16, interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700033116), señalando que un particular requirió la versión pública de la documentación que fue producto de las visitas de inspección y auditorías realizadas al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial (CEFEREPSI) en el periodo comprendido del año 2010 al 9 de febrero del 2016, incluyendo los anexos de cada documento que incluyen estos resultados.

En respuesta, el sujeto obligado indicó que turnó la solicitud al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación, el cual indicó que después de una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos no fue

YZP/CTP, Sesión 14/06/2016

posible localizar la pretensión del particular, refiriendo la inexistencia de la misma. Asimismo, la solicitud fue turnada al Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, Unidad Administrativa que manifestó, a su vez, no haber localizado información referente a los años 2010 al 2016, resultando inexistente la información solicitada respecto de estos años; sin embargo, precisó que contaba con la auditoría número 09/2013, misma que se encontraba reservada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracciones I y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que de proporcionarla se ocasionaría un daño presente, probable y específico relacionado con las funciones rectoras del propio órgano administrativo desconcentrado, tales como la custodia de personas que se encuentran privadas de su libertad, derivada de prisión preventiva o ejecución de sanciones corporales.

Por lo anterior, la particular presentó recurso de revisión, señalando que el sujeto obligado debió proporcionarle la versión pública de la auditoría número 09/2013 que localizó.

Del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Monterrey Chepov, se pudo advertir que el objeto de la auditoría radicó en comprobar que los pagos efectuados a proveedores se hubiese llevado a cabo conforme al marco jurídico aplicable, evaluar los controles que se tenían implementados para la entrada, existencia y salida de medicamentos, proteger su almacenaje y conservación, y evaluar el procedimiento de distribución a los internos para garantizar la oportunidad y la transparencia en su manejo.

Ahora bien, en la auditoría en comento hay secciones que contienen información referente a los plazos, lugares y condiciones de entrega de los medicamentos para el cumplimiento de los contratos respectivos, así como las medidas de seguridad para ingresar al CEFEREPSI, en este caso; el nombre y cargo de los servidores públicos responsables de administrar y vigilar el cumplimiento del contrato así como el domicilio y horarios para la entrega de los bienes, objeto de la contratación.

En este sentido y respecto de estos datos, se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción I del artículo 13 de la Ley de la materia ya que en el caso de publicarse se pondría en estado de indefensión al propio CEFERESO toda vez que se da cuenta de las acciones específicas que se llevan a cabo para el almacenaje de medicamentos para los internos, además de que dicha información podría caer en manos de la delincuencia organizada, lo cual quebrantaría la seguridad del Centro Federal de Readaptación, vulnerando sus medidas de seguridad e incluso se podría provocar alguna fuga de información táctica o estratégica.

Asimismo, divulgar el nombre de los servidores públicos que desarrollan funciones operativas de un CEFERESO y, por tanto, adscritos al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social así como de los particulares que realizan la prestación del servicio, pondría en riesgo su integridad física e inclusive la de sus familias o personas cercanas a ellos, actualizando en este caso la reserva prevista en el artículo 13, fracción IV de la Ley de la materia.

Finalmente se pudo advertir que hay diversas identificaciones que contienen datos personales de los servidores públicos adscritos a ese órgano administrativo entre los que se encuentran fecha de nacimiento, edad y los datos contenidos en la credencial de elector, los cuales deben de ser protegidos.

Por lo tanto, el Comisionado Monterrey propuso modificar la respuesta emitida por la Secretaría de la Función Pública e instruirle a efecto de que ponga a disposición de la particular la versión pública de la Auditoría 09/2013 en la parte relativa al CEFEREPSI, en la que se teste únicamente la información objeto de clasificación, para lo cual deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada, en la que se confirme la clasificación de las partes o secciones que son motivo de protección.

La Comisionada Areli Cano Guadiana coincidió con lo manifestado por el Comisionado Monterrey Chepov y señaló que si bien la resolución refiere sobre la adecuada protección de cierta información relacionada con la seguridad pública, lo que sin duda es importante y parte sustantiva de la labor del INAI garantizarla, también permite reflexionar sobre aquella información que no está clasificada y que refiere al tratamiento de personas en reclusión que padecen algún tipo de enfermedad mental.

Los reclusos con necesidades de cuidado en su salud mental tienen un complejo conjunto de necesidades relacionadas con la protección de los derechos humanos, por lo que la transparencia en este tipo de casos resulta importante al dar cuenta de la actuación de las autoridades para garantizar el proceso de reinserción social en este tipo de personas que es el fin último de nuestro sistema penitenciario.

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos coincidió con el Comisionado Monterrey Chepov y agregó que en el tema de un padecimiento mental, la mayoría de los casos son internos pacientes, además con frecuencia olvidados por sus familias, abandonados, con una incapacidad para defenderse, para conocer sus derechos, para poder exigir que le sean válidos.

En ese sentido, es muy importante contar con información de qué es la vida penitenciaria, cómo funciona, de todo lo que ocurre al interior de un

YZP/CTP, Sesión 14/06/2016

penal, porque quienes no lo hayan vivido en algún momento, por una experiencia profesional principalmente, no pueden aquilatar lo que significa la vida en el interior, lo difícil que resulta y, sobre todo, para esas personas con padecimientos mentales.

El Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas señaló que las inspecciones que se deben llevar a cabo de manera sistemática son para precisamente advertir el estado de la situación que guardan los espacios de reclusión.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2014/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700033116) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2041/16 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200015216) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2059/16 en la que se modifica la respuesta la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Folio No. 1613100022316) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2061/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 000060011416) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2092/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100000616) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2109/16 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100001116) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2122/16 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100036216) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2143/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100687316) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2192/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Desarrollo

YZP/CTP, Sesión 14/06/2016

Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500044916) (Comisionado Acuña).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2211/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600057816) (Comisionada Presidente Puentes).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2245/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200136516) (Comisionado Monterrey).
- La Comisionada Presidente Ximena Puentes de la Mora presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso RDA 2267/16, interpuesto en contra de la respuesta del Instituto Nacional de Antropología e Historia (Folio No. 1115100026216), señalando que se solicitó el número de edificios coloniales que existían, el número de edificios coloniales que fueron desmantelados, destino, lugar en el que se localizaron las diversas piezas componentes de los edificios, el nombre de los servidores públicos responsables del resguardo, los deberes de los servidores públicos respecto de los edificios y las medidas de protección del Patrimonio Artístico de los edificios coloniales desmantelados a partir de 1978, tras el descubrimiento de Coyolxauhqui, en la zona arqueológica denominada Templo Mayor.

En respuesta, el sujeto obligado informó que a raíz del hallazgo antes mencionado, el 21 de febrero de 1978, continuaron las excavaciones en el Proyecto denominado Templo Mayor, toda vez que se infería que el Centro Ceremonial más importante del antiguo México-Tenochtitlán podría encontrarse al excavar en los alrededores, ante lo cual el particular interpuso su recurso de revisión.

Del análisis realizado por la ponencia de la Comisionada Presidente Puentes, se determinó que la búsqueda realizada fue restrictiva toda vez que la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos se limitó a buscar un solo documento que contuviera la totalidad de información requerida y se limitó a señalar que la búsqueda se realizó únicamente en el Archivo Histórico "Jorge Enciso", sin precisar si dicho archivo es el único con el que se cuenta o exponer las razones por las que la información peticionada no obra en los demás archivos.

A su vez, la Coordinación Nacional de Arqueología no especificó si el archivo en el que se realizó la búsqueda de la información sea el único con el que se cuenta y expuso las razones por las que la información no obra en los demás archivos, a la par de que se localizaron Unidades Administrativas adicionales que, dadas sus atribuciones, podrían contar con la información solicitada.

YZP/CTP, Sesión 14/06/2016

En virtud de lo anterior, la Comisionada Presidente Puente propuso revocar la respuesta del sujeto obligado, instruyéndole a que realice en los términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, una búsqueda exhaustiva de la información requerida en todas las unidades administrativas que pudieran contar con la información dentro de las que no deberá omitirse la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos, la Coordinación Nacional de Arqueología, la Dirección General, la Coordinación Nacional de Asuntos Jurídicos y la Coordinación Nacional de Centros del INAH, haciendo referencia a cada uno de los contenidos solicitados y entregando la información, en su caso, al particular.

Al no haber comentarios, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2267/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional de Antropología e Historia (Folio No. 1115100026216) (Comisionada Presidente Puente).
- El Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 2283/16, interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700039316), señalando que se solicitó informar si el INDAABIN ha publicado o tiene a disposición los tabuladores a que se refiere el artículo 76 de la Ley de la Industria Eléctrica.

En respuesta, el sujeto obligado señaló que cuenta con un tabulador, el cual fue solicitado por la Secretaría de Energía, mismo que se encuentra clasificado como reservado, por un período de cuatro años, con fundamento en el artículo 14, fracción VI, alegando que se trataba de un proceso deliberativo por lo que su difusión podría afectar el objetivo para el cual fue solicitado por parte de la Secretaría de Energía, ante lo cual el particular se inconformó interponiendo recurso de revisión.

Derivado del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Acuña Llamas se propuso revocar la respuesta emitida por la Secretaría de la Función Pública e instruirle a efecto que entregue al recurrente los tabuladores sobre los valores promedio de la tierra, identificados en su respuesta, previstos en el artículo 76 de la Ley de la Industria Eléctrica.

Al no haber comentarios, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2283/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700039316) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2299/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600059316) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2302/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400071716) (Comisionada Presidente Puento).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2306/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100064316) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2323/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Folio No. 0612100006616) (Comisionada Presidente Puento).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2353/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800089716) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2358/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600128316) (Comisionada Presidente Puento).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2391/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de Cancerología (Folio No. 1221500007216) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2400/16 en la que se modifica la respuesta de Telecomunicaciones de México (Folio No. 0943700005616) (Comisionada Presidente Puento).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2402/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100071716) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2407/16 en la que se modifica la respuesta de la Administración Portuaria Integral de Puerto Madero, S.A. de C.V. (Folio No. 0918600001016) (Comisionada Presidente Puento).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2419/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700027716) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2422/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de Antropología e Historia (Folio No. 1115100026816) (Comisionado Salas).

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 14/06/2016

09/10

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2423/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional de Antropología e Historia (Folio No. 1115100027216) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2429(RDA 2435, RDA 2436, RDA 2437, RDA 2438, RDA 2444, RDA 2445, RDA 2447, RDA 2448, RDA 2449, RDA 2454, RDA 2455, RDA 2457, RDA 2458, RDA 2459, RDA 2461, RDA 2462, RDA 2463, RDA 2464, RDA 2465, RDA 2466, RDA 2468, RDA 2469, RDA 2471 y RDA 2472)/16 en la que se revoca la respuesta de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folios Nos. 1410000009516, 1410000009716, 1410000010016, 1410000010116, 1410000010216, 1410000010316, 1410000010416, 1410000010616, 1410000010716, 1410000010816, 1410000010916, 1410000011016, 1410000011116, 1410000011216, 1410000011316, 1410000011516, 1410000011616, 1410000011716, 1410000011816, 1410000011916, 1410000012016, 1410000012216, 1410000012316, 1410000012416 y 1410000012516) (Comisionado Salas).
- La Comisionada Maria Patricia Kurczyn Villalobos presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 2433/16, interpuesto en contra de la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100886016), señalando que se solicitó la cantidad entregada en 2013, 2014 y 2015, al Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, por concepto de las Cláusulas 77-Bis, 78, 78-Bis, 79, 79-Bis y 80 del Contrato Colectivo de Trabajo, precisando que de manera particular requería las cantidades asignadas a la Sección 10, que corresponde a Tamaulipas.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó haber realizado una búsqueda en la Unidad de Personal a través de la Coordinación de Presupuesto y Gestión del Gasto de Servicios Personales, la cual puso a disposición del particular las cláusulas referidas en la solicitud y precisó que las mismas no fueron modificadas durante los ejercicios 2013, 2014 y 2015, por lo que los montos establecidos en dichas cláusulas fueron entregados al Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.

En atención a lo anterior, el particular interpuso recurso de revisión, señalando como agravio que no se le proporcionan las cantidades que se entregaron a la Sección 10 de Tamaulipas.

Del análisis realizado por la ponencia de la Comisionada Kurczyn Villalobos, se advirtió que las cláusulas de referencia establecen categóricamente que corresponde al Comité Ejecutivo Nacional distribuir las cantidades entregadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social entre el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), sus secciones y

YZP/CTP, Sesión 14/06/2016

delegaciones foráneas autónomas. Esto es, cuando el sujeto obligado entrega las cantidades que establece el Contrato Colectivo de Trabajo, le corresponde distribuir las al propio Sindicato.

En esta razón, el sindicato como persona jurídica de derecho social cuenta con autonomía en su organización y administración sin que pueda haber injerencias en su vida interna por parte del Estado, en el caso concreto resulta incuestionable que el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social es el único facultado para asignar y distribuir libremente los recursos que recibe por diversas fuentes, incluidos aquellos obtenidos por virtud de las obligaciones patronales que se contraen a través del Contrato Colectivo de Trabajo.

De este modo, si bien el sujeto obligado no proporcionó al particular las cantidades entregadas a la Sección 10 de Tamaulipas, lo cierto es que ello obedece a que corresponde al Sindicato la distribución de las mismas y no al sujeto obligado.

Por lo anterior, la Comisionada Kurczyn propuso confirmar la respuesta del sujeto obligado.

Al no haber comentarios, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2433/16 en la que se confirma la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100886016) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2441/16 en la que se modifica la respuesta del Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca (Folio No. 1221100003516) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2443/16 en la que se confirma la respuesta de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200062716) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2456/16 en la que se modifica la respuesta del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (Folio No. 0680000006316) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2476/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Folio No. 1800100009716) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2477/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700072816) (Comisionada Presidente Puente)

YZP/CTP, Sesión 14/06/2016

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2484/16 en la que se confirma la respuesta del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (Folio No. 3670000009316) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2505/16 en la que se confirma la respuesta de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000039216) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2522/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800063116) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2533/16 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200018616) (Comisionada Presidente Puente).
- El Comisionado Joel Salas Suárez presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 2534/16, interpuesto en contra de la respuesta de PEMEX Exploración y Producción (Folio No. 1857500075016), señalando que se requirió la información sobre la investigación del accidente en la Plataforma Usumacinta, ocurrido el 23 de octubre de 2007, en aguas del Golfo de México.

En respuesta, el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer de la información y orientó al particular a dirigirse directamente a PEMEX, ante lo cual el particular se inconformó, señalando como agravio la incompetencia manifestada.

Del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Salas Suárez, se pudo advertir que la incompetencia no se sostiene porque el sujeto obligado sí cuenta con unidades administrativas que pudieran conocer la información y además, existen indicios en información oficial pública de que contaría con ella, concretamente en la memoria de labores de 2008 de PEMEX, que informa que PEP participó en la investigación realizada por la empresa *Battle Memorial Institute*, sobre el accidente.

El 23 de octubre de 2007 la Plataforma Usumacinta subcontratada por PEP a la empresa Perforadora Central inició trabajos para perforar un pozo en la sonda de Campeche. El mal tiempo provocó movimientos oscilatorios y fugas de gas y crudo que no pudieron ser controlados por completo, así como la colisión con otra plataforma petrolera. El personal fue evacuado pero aun así se produjeron pérdidas humanas.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente descartó afecciones graves al medio ambiente, aunque organizaciones de la sociedad civil advirtieron que se minimizaron los daños en este caso. La Secretaría de

YZP/CTP, Sesión 14/06/2016

Energía informó que varias dependencias federales, según sus competencias, emitieron recomendaciones o sanciones para que PEMEX mejorara en aspectos relacionados con sus instalaciones y las condiciones de los trabajadores, empresas contratistas y de servicios, y se revisaran las normas, estándares y prácticas de seguridad.

En 2009, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió una recomendación dirigida a PEMEX y a la Procuraduría General de la República por el caso de 22 personas que perdieron la vida y de 68 que resultaron lesionadas en condiciones insuficientes de seguridad, que no garantizaban la integridad física y la vida de los trabajadores.

Tanto PEMEX como la PGR no aceptaron la recomendación. En consecuencia, el caso escaló a una queja ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por violación de garantías y derechos laborales. Poco después, PEMEX ordenó dismantelar los restos de la Plataforma Usumacinta.

El derecho de acceso a la información puede ayudar a defender otros derechos, como en este caso al defender los derechos laborales de los mexicanos que con su trabajo contribuyen a que México aproveche uno de sus recursos naturales más valiosos, el petróleo.

La transparencia es la mejor vía para que PEMEX dé certeza a la población y a sus empleados de las medidas que han implementado.

Por tanto, el Comisionado Salas propuso revocar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a hacer una búsqueda exhaustiva para entregar la información solicitada.

Al no haber comentarios, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2534/16 en la que se revoca la respuesta de PEMEX Exploración y Producción (Folio No. 1857500075016) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2537/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000017216) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2540/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500035116) (Comisionada Presidente Puente).

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 14/06/2016

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2543/16 en la que se confirma la respuesta del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Folio No. 0410000005916) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2550/16 en la que se modifica la respuesta de NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano (Folio No. 0663000007516) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2551/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100247216) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2555/16 en la que se modifica la respuesta de Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700047816) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2557/16 en la que se confirma la respuesta del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100029216) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2565/16 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100074216) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2569/16 en la que se confirma la respuesta de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (Folio No. 0220000006116) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2582/16 en la que se modifica la respuesta del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (Folio No. 0680000006916) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2600/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1113500001416) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2602/16 en la que se confirma la respuesta del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (Folio No. 1122500000616) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2608/16 en la que se modifica la respuesta del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Folio No. 2023700002716) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2611/16 en la que se modifica la respuesta de El Colegio de San Luis, A.C. (Folio No. 5312300001116) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2612/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100024316) (Comisionado Acuña).

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 14/06/2016

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2614/16 en la que se confirma la respuesta del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (Folio No. 2028500003816) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2617/16 en la que se revoca la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100045316) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2621(RDA 2622)/16 en la que se revoca la respuesta de PEMEX Transformación Industrial (Folios Nos. 1867900029716 y 1867900029816) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2626/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700054416) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2627/16 en la que se revoca la respuesta del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300019016) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2632/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Energía (Folio No. 0001800028316) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2633/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Energía (Folio No. 0001800028416) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2635/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Energía (Folio No. 0001800028616) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2640/16 en la que se modifica la respuesta del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (Folio No. 0821000006916) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2657/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100826916) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2662/16 en la que se modifica la respuesta de la Administración Portuaria Integral de Dos Bocas, S.A. de C.V. (Folio No. 0918000001016) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2663/16 en la que se modifica la respuesta de la Administración Portuaria Integral de Tampico, S.A. de C.V. (Folio No. 0918100001416) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2666/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de

YZP/CTP, Sesión 14/06/2016

Antropología e Historia (Folio No. 1115100037516) (Comisionada Presidente Puente).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2668/16 en la que se modifica la respuesta de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Folio No. 1621100010816) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2671/16 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400066316) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2673/16 en la que se revoca la respuesta de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000063816) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2678/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600121916) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2679/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700088416) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2680/16 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200021916) (Comisionada Presidente Puente).
- La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso RDA 2685/16, interpuesto en contra de la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100038016), señalando que se requirió la versión pública del Acta de Inspección número PNI/2015/NOE/550, levantada por el sujeto obligado en las instalaciones de la empresa Buenavista del Cobre, S.A. de C.V., el 24 de noviembre de 2015, que derivó de la orden de visita expedida por el organismo de Cuenca Noroeste de la CONAGUA, del 6 del mismo mes y año.

En respuesta, el sujeto obligado clasificó como reservada el acta, en términos del artículo 14, fracción VI de la Ley de la materia, bajo el argumento de que se encontraba deliberando cuáles pudieran ser las conductas atípicas, a fin de que una vez otorgado el derecho de audiencia a la concesionaria, se acreditaran e imputaran los hechos y, en su caso, se impusieran las sanciones conducentes.

Ante lo anterior, el particular interpuso recursos de revisión, señalando que le habían negado la entrega del acta requerida a pesar de que esa documental reviste un carácter medioambiental, circunstancia por la que consideró procedía su entrega.

YZP/CTP, Sesión 14/06/2016

Del análisis realizado por la ponencia de la Comisionada Kurczyn Villalobos se propuso revocar la clasificación invocada por la CONAGUA, ya que un requisito de procedencia de dicha causal radica en que la información comprendida en el acta de verificación contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos.

En el caso concreto, este requisito no se colma o actualiza, porque del acta solicitada solamente se desprenden situaciones de hecho que requieren ser convalidadas con otros elementos de prueba. Es decir, los verificadores tienen la obligación ineludible de hacer constar en forma circunstanciada en el acta respectiva exclusivamente los hechos u omisiones conocidos por ellos mismos. De tal suerte que en el acta requerida no se califican las conductas circunstanciadas, no se hacen valoraciones, ni mucho menos se imponen sanciones.

Por tanto, el acta solicitada acorde al Criterio 16/13 expedido por este Pleno, es un insumo informativo o de apoyo en el expediente de inspección y por ello no documenta de manera alguna el invocado proceso deliberativo.

El acta de inspección solicitada surge con motivo de la afectación que a inicios de noviembre de 2015 sufrió el río Sonora, lo que ocasionó que CONAGUA realizara una visita de inspección en las instalaciones de la Minera, propiedad del Grupo México, con la finalidad de corroborar el motivo de los escurrimientos por causas de corrientes cercanos a la propiedad de la empresa privada, con la finalidad de determinar, con apoyo de estudios técnicos, si dichas aguas son o no consideradas bienes de propiedad nacional.

Dicha afectación derivó de la contaminación de cobre y magnesio del recurso hídrico, provocada posiblemente por la minera. El mencionado incidente, como lo ha manifestado el propio sujeto obligado, ha ocasionado daños económicos y a la salud de la población de los municipios circundantes del Río Sonora.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Kurczyn consideró que el mecanismo fundamental para hacer efectiva la participación de los ciudadanos es el derecho a la información medioambiental, mismo que, en este caso, consiste en una de las documentales expedidas en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que lleva a cabo el sujeto obligado.

Por tanto, la Comisionada Kurczyn propuso revocar la reserva manifestada por el sujeto obligado y se entregue el acta de inspección en donde únicamente se testen los datos personales que en ella obren, con fundamento en la fracción II del artículo 18 de la Ley de la materia.

El Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford señaló estar de acuerdo con el proyecto en el sentido de revocar la clasificación invocada por la CONAGUA y ordenar la entrega de una versión pública del acta de inspección que derivó de la visita realizada por el sujeto obligado a las instalaciones de la empresa Buenavista del Cobre.

Asimismo, coincidió con el análisis que se hizo sobre el supuesto de reserva invocado previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley de la materia y la conclusión relativa que no se actualiza derivado de que el acta no es un documento que contenga opiniones de servidores públicos en un proceso deliberativo.

De igual modo, señaló estar de acuerdo con hacer un análisis oficioso en relación con la causal de clasificación prevista en la fracción IV del artículo 14 de la Ley de la materia, ya que el acta de inspección solicitada forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Sin embargo, en este punto manifestó radicar su discrepancia con el proyecto de resolución que presenta la Comisionada Kurczyn, ya que arriba a la conclusión de que el acta de inspección sí actualiza el supuesto de reserva al tratarse de una actuación propia del procedimiento administrativo, mismo que además no ha concluido.

Con lo anterior consideró que aun tratándose de constancias del expediente de un procedimiento administrativo en forma de juicio se debe analizar si el documento en concreto causaría un daño a la determinación que se llegue a tomar en el mismo; es decir, se debe justificar con una razón objetiva que el documento en cuestión generaría un daño con su difusión, que es lo que protege la causal de reserva.

En consecuencia, consideró que dar acceso a las actas de Inspección no traería consigo una afectación al bien jurídico tutelado previsto en el artículo 14, fracción IV de la Ley en la materia, ya que esta tutela el buen curso en los procedimientos administrativos y la difusión de información no obstaculiza la determinación de la autoridad resolutora. En el caso concreto, el Acta de Inspección solo da cuenta de las apreciaciones que se obtienen por medio del sentido de la vista, sin que se revele la calificación que al respecto pretende dar la autoridad.

Por lo tanto, coincidió con la resolución por la que se ordena la entrega del Acta de Inspección; no obstante, disintió con la argumentación a través de la cual se arribó a dicha conclusión ya que, conforme al análisis expuesto, el Acta de Inspección no actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 14, fracción IV de la Ley de la materia.

La Comisionada Areli Cano Guadiana señaló que si bien coincide en que debe entregarse la información, se considera que contrario a lo que se establece en el proyecto, no se acredita la causal de reserva prevista en el artículo 14, fracción IV de la Ley de la materia.

Lo anterior, ya que aun y cuando el procedimiento de inspección no hubiese causado estado, el bien jurídico protegido por la citada causal no puede hacerse extensivo a todas las documentales que obran en los expedientes que se integran con motivo de procedimiento respectivo, ya que únicamente debe protegerse aquellas documentales como pruebas o promociones que presenten el interesado o verificado que de divulgarlas antes de que causen estado la resolución pudiese traer consigo inconvenientes para la solución final que en su momento se determine.

La interpretación que se presenta va acorde con lo que ha determinado el Comité de Transparencia, como criterio orientador sobre el Consejo de la Judicatura Federal en los criterios 1109 y 1509, en cuanto al alcance de la protección de los expedientes judiciales que no han causado estado.

Por lo que hace a las actas de inspección, aún y cuando obren dentro del expediente, estas no son pruebas o promociones que hubiese presentado a la empresa verificada, toda vez que se emiten en ejercicio de las atribuciones de la Comisión Nacional del Agua y son las que dan cuenta de las irregularidades relacionadas con las obligaciones en que incumplió dicha empresa.

Además la difusión del acta requerida no afecta el curso de la determinación que en su momento tomó la Comisión Nacional del Agua, toda vez que si bien esta es un elemento para poder emitir su resolución, también lo es que el sujeto obligado realiza diversas investigaciones para corroborar lo que se asentó en la misma, incluso de conformidad con la normatividad que regula el procedimiento respectivo.

En este sentido, si bien no se desconoce que exista un interés público de conocer la información en materia medioambiental, consideró que al no actualizarse la causal de reserva prevista en el artículo 14, fracción IV de la Ley de la materia, resulta innecesario argumentar que existe un interés público mayor de conocer la información por su naturaleza medioambiental.

El Comisionado Joel Salas Suárez manifestó estar de acuerdo en que ninguna de las causales de clasificación resulta aplicables a este caso, por lo que coincidió en el sentido del proyecto de resolución. Sin embargo, señaló no estar de acuerdo con la motivación que se plantea para señalar que no se actualiza la clasificación, ya que se dice que en principio se

YZP/CTP, Sesión 14/06/2016

actualizaba la reserva, pero posteriormente dicha reserva se vence por interés público.

Por tanto, estimó que resulta necesario analizar la reserva hecha valer por el sujeto obligado, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, sirviendo como referencia el Criterio 4/2013, emitido por este Órgano Garante, denominado "Información medioambiental por regla general no es susceptible de clasificación por revestir un interés público y colectivo".

Lo anterior, dado que no se puede perder de vista que la expedición del acta solicitada surge con motivo de la afectación que a inicios de noviembre de 2015 sufrió el Río Sonora, fuente de abastecimiento del recurso hídrico en varios municipios de dicha entidad federativa, derivado de la contaminación producida por cobre y magnesio del recurso hídrico provocado posiblemente por la Minera Buenavista del Cobre, S.A. de C.V., propiedad del Grupo México.

Los hechos verificados en noviembre en Sonora no son aislados, dado que incluso en el mes de agosto de 2014 fueron derramados 40 mil metros cúbicos de sulfato de cobre en el Arroyo Tinajas, afluente de los ríos Sonora y Bacanuchi.

Dicho derrame ocurrió en la Mina de Buenavista del Cobre, subsidiaria de Grupo México, ubicada en el municipio de Cananea, a consecuencia de una falla en la tubería de salida de una represa.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Ximena Puente de la Mora aprobar la resolución del recurso de revisión número RDA 2685/16 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100038016) (Comisionada Kurczyn).
Dicha resolución contó con los votos particulares de los Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, así como los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Óscar Mauricio Guerra Ford.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2687/16 en la que se revoca la respuesta del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1108500003516) (Comisionada Presidente Puente).

YZP/CTP, Sesión 14/06/2016

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2690/16 en la que se revoca la respuesta del Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional (Folio No. 0922500001216) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2711/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200162316) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2714/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200162516) (Comisionado Monterrey).
- La Comisionada Areli Cano Guadiana presentó la síntesis del proyecto de recurso de revisión número RDA 2725/16, interpuesto en contra de la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100085416), señalando que se requirió versión electrónica de los recursos aportados por Tabasco al Programa Integral Contra Inundaciones PICI, desglosado por año.

En respuesta, el sujeto obligado indicó que dentro de sus archivos y documentos se localizó información que da cuenta de cero pesos aportados por Tabasco al programa señalado, ante lo cual el particular se inconformó, manifestando que estimaba que se le negaba la información de su interés.

Del análisis realizado por la ponencia de la Comisionada Cano Guadiana se advirtió que la CONAGUA, autoridad administrativa responsable de las aguas nacionales, ha sido uno de los actores principales en la prevención y atención de los múltiples daños derivados de las recurrentes inundaciones registradas en los últimos tres lustros, lo cual cuenta con la Dirección Local Tabasco, instancia a la que se turnó la solicitud de información. Sin embargo, el sujeto obligado también tiene adscritas la Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola, la Gerencia de Recursos Financieros y el Organismo de Frontera Sur, los cuales según el Reglamento Interior de CONAGUA, les corresponde la construcción de sistemas de control de avenidas y protección contra inundaciones de áreas productivas y centros de población.

Por tanto, se llegó a la determinación de que la solicitud de información no se turnó a las unidades administrativas que por sus funciones tienen competencia para conocer de lo requerido, por lo cual la Comisionada Cano propuso revocar la respuesta de Comisión Nacional del Agua e instruirle para que en relación al programa del interés del particular realice lo siguiente:

- 1.- Proporcione en versión electrónica los recursos aportados por Tabasco para los años 2003 a 2007.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 14/06/2016

2.- Turne la solicitud de información a la Dirección Local de Tabasco, la Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola, la Gerencia de Recursos Financieros y el Organismo Frontera Sur, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en los recursos aportados de 2008 a 2010, y una vez localizado se proporcione a la particular.

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos coincidió con lo manifestado por la Comisionada Cano Guadiana y señaló que se considera de gran importancia conocer las acciones emprendidas por las autoridades así como conocer los recursos que se han aportado para la prevención de los fenómenos naturales.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2725/16 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100085416) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2735/16 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100087016) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2739/16 en la que se confirma la respuesta de Nacional Financiera, S.N.C. (Folio No. 0678000102416) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2760/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100692816) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2764/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200169516) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2765/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (Folio No. 1611100001016) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2766/16 en la que se revoca la respuesta de Pronósticos para la Asistencia Pública (Folio No. 0681000003516) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2772/16 en la que se modifica la respuesta del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (Folio No. 0821000004116) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2786/16 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría Agraria (Folio No. 1510500006116) (Comisionado Salas).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2790/16 en la que se modifica la respuesta de la Policía Federal (Folio No. 0413100036416) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2802/16 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400071316) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2811/16 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Folio No. 0637000008516) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2812/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000055316) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2813/16 en la que se revoca la respuesta de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (Folio No. 1411100015616) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2818/16 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000020616) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2845/16 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200024716) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2846/16 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200023216) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2848/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500071716) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2856/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400074516) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2894/16 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700123616) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2930/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100060216) (Comisionada Kurczyn).

c) Resoluciones definitivas de procedimientos de verificación por falta de respuesta (positivas fictas), que se someten a votación de los Comisionados:

II. Acceso a la información pública

- Aprobar por unanimidad la resolución de la verificación por falta de respuesta número VFR 0021/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100659116), en la que se determina poner fin al procedimiento (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución de la verificación por falta de respuesta número VFR 0022/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100726716), en la que se determina poner fin al procedimiento (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución de la verificación por falta de respuesta número VFR 0024/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700044916), en la que se determina no admitir a trámite el procedimiento (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución de la verificación por falta de respuesta número VFR 0026/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad Social para la Fuerzas Armadas Mexicanas (Folio No. 0715000004416), en la que se determina no admitir a trámite el procedimiento (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución de la verificación por falta de respuesta número VFR 0027/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad Social para la Fuerzas Armadas Mexicanas (Folio No. 0715000004516), en la que se determina no admitir a trámite el procedimiento (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución de la verificación por falta de respuesta número VFR 0028/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez (Folio No. 1222000053016), en la que se determina no admitir a trámite el procedimiento (Comisionado Salas).

d) Acuerdos de ampliación de plazos, que se someten a votación de los Comisionados:

Ampliar el plazo a que se refiere la fracción V del artículo 55 de la Ley, a fin de que el comisionado ponente cuente con los elementos suficientes para abordar el asunto y se allegue de la información necesaria que permita resolver el fondo del mismo, para lo cual dispondrá de todas las facultades legales y las contenidas en el Reglamento de la Ley, incluida la de celebrar una audiencia con las partes, facultándose al comisionado ponente para que determine el día, hora y lugar para que se celebre dicha audiencia y actúe en la misma como representante, además de poder acceder a la información clasificada, respecto de los siguientes recursos de revisión:

II. Acceso a la información pública

- Recurso de revisión número RDA 1934/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100728216) (Comisionada Cano).
- Recurso de revisión número RDA 1935/16 interpuesto en contra del Colegio de Bachilleres (Folio No. 1111500006816) (Comisionado Guerra).
- Recurso de revisión número RDA 2024/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100087116) (Comisionado Acuña).
- Recurso de revisión número RDA 2033/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100728116) (Comisionado Guerra).
- Recurso de revisión número RDA 2045/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700060616) (Comisionado Acuña).
- Recurso de revisión número RDA 2199/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Perinatología (Folio No. 1225000006416) (Comisionado Acuña).

Ampliar los plazos a que se refieren las fracciones I y V del artículo 55 de la Ley, a fin de que el comisionado ponente cuente con los elementos suficientes para abordar el asunto y se allegue de la información necesaria que permita resolver el fondo del mismo, para lo cual dispondrá de todas las facultades legales y las contenidas en el Reglamento de la Ley, incluida la de celebrar una audiencia con las partes, facultándose al comisionado ponente para que determine el día, hora y lugar para que se celebre dicha audiencia y actúe en la misma como representante, además de poder acceder a la información clasificada, respecto de los siguientes recursos de revisión:

I. Protección de datos personales

- Recurso de revisión número RPD 0433/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio Inexistente) (Comisionada Presidente Puentes).

II. Acceso a la información pública

- Recurso de revisión número RDA 2474/16 interpuesto en contra de la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. (Folio No. 0682000002916) (Comisionado Guerra).
- Recurso de revisión número RDA 2485/16 interpuesto en contra del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (Folio No. 3670000009416) (Comisionado Salas).

09/11

- Recurso de revisión número RDA 2491/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100073216) (Comisionada Presidente Puente).
- Recurso de revisión número RDA 2512/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Energía (Folio No. 0001800018816) (Comisionada Presidente Puente).
- Recurso de revisión número RDA 2535/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200031316) (Comisionado Acuña).
- Recurso de revisión número RDA 2722/16 interpuesto en contra del Instituto de Investigaciones Eléctricas (Folio No. 1847000000616) (Comisionada Presidente Puente).
- Recurso de revisión número RDA 2736/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700064916) (Comisionada Presidente Puente).
- Recurso de revisión número RDA 2757/16 interpuesto en contra del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (Folio No. 0632000010316) (Comisionada Presidente Puente).
- Recurso de revisión número RDA 2828/16 interpuesto en contra de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. (Folio No. 0917500001316) (Comisionado Salas).

e) Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad que se someten a votación de los Comisionados:

1. Protección de datos personales

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0405/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700177516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0413/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100064416), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0425/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio Inexistente), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0438/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700210916), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0447/16 interpuesto en contra del Colegio de Bachilleres (Folio No.

S

X

V

10

2

[Handwritten mark]

1111500014016), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidente Puentes).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0451/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200111216), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0458/16 interpuesto en contra de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000048916), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0464/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100275616), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0466/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300032016), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0469/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101082516), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Salas).

2. Acceso a la información pública

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 1606/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300001216), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2253/16 interpuesto en contra de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (Folio No. 0063300008316), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puentes).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2389/16 interpuesto en contra del Hospital Regional de Alta Especialidad Ciudad Victoria "Bicentenario 2010" (Folio No. 1221300003516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2415/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200056716), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2442/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Energía (Folio No. 0001800005316), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidente Puentes).

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 14/06/2016

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2498/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100145816), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2508/16 interpuesto en contra de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000039816), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2530/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100110216), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2571/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Folio No. 1014100001316), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2629/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600121516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2647/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100051516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2777/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100178516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2791/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100152216), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2886/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400087216), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2895/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700051316), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2897/16 interpuesto en contra del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Folio No. 1111200021516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puente).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2898(RDA 2901, RDA 2902 y RDA 2903)/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folios Nos. 0064100490316, 0064100490916, 0064100491216 y 0064100491316), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2905/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100490816), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2941/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Pesca (Folio No. 0819800001916), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2983/16 interpuesto en contra de Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101131616), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2988/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100093916), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2991/16 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000023516), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3002/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100066116), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0059/16 interpuesto en contra de la Cámara de Diputados (Folio No. 0120000007716), en la que se determina desecharlo por improcedente (Comisionado Guerra).

f) Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad de los recursos de revisión que se someten a votación de los Comisionados:

I. Protección de datos personales

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0490/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700165916), en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0492/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública

YZP/CTP, Sesión 14/06/2016

(Folio No. 0001100011314), en la que se determina desecharlo (Comisionada Cano).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0494/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100885716), en la que se determina desecharlo (Comisionada Kurczyn).

II. Acceso a la información pública

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2883/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700095916), en la que se determina desecharlo (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2982/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400085016), en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2995/16 interpuesto en contra de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Folio No. 1621100008116), en la que se determina desecharlo (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3011/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (Folio No. 1210200011215), en la que se determina desecharlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3032/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100121316), en la que se determina desecharlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3033/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100111316), en la que se determina desecharlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3065/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400120916), en la que se determina desecharlo (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3066/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (Folio No. 1119900000516), en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3092/16 interpuesto en contra de PEMEX Transformación Industrial (Folio No. 1867900035416), en la que se determina desecharlo (Comisionado Monterrey).

YZP/CTP, Sesión 14/06/2016

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3101/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900106616), en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas).

g) Recursos de revisión que para su resolución requieren que los Comisionados ponentes dispongan de todas las facultades contenidas en los artículos 17 y 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y sus correlativos del Reglamento, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para abordarlos y se alleguen de la información necesaria que permitan resolverlos.

h) Resoluciones definitivas de desechamientos, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se someten a votación de los Comisionados:

II. Acceso a la información

- Aprobar por unanimidad el recurso de inconformidad número RIA 0005/16 interpuesto en contra del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folios Nos. 00033116, 00033216 y 00033316), desecharlo por improcedente (Comisionado Monterrey).

3. En desahogo del tercer punto del orden del día, el Director General de Asuntos Jurídicos presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en auxilio de las labores del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 503/2015, misma que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1421/2015; dejar sin efectos los procedimientos y las resoluciones emitidas en los recursos de revisión identificados con las claves RDA 1605/15, RDA 1612/15, RDA 1614/15 y RDA 1615/15, de diez y dieciséis de junio de dos mil quince.

Al respecto, el Director General de Asuntos Jurídicos señaló que el proyecto de acuerdo deriva de diversas solicitudes de acceso presentadas por un particular ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos SNC, requiriéndole documentación relacionada con la quejosa.

YZP/CTP, Sesión 14/06/2016

En respuesta a dichas solicitudes, el sujeto obligado confirmó la clasificación de la información solicitada.

Inconforme con lo anterior, el particular interpuso los recursos de revisión correspondientes, mismos que quedaron radicados bajo las claves RDA 1605/15, RDA 1612/15, RDA 1614/15 y RDA 1615/15, a lo cual el Pleno del Instituto resolvió modificar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, instruyéndole a que pusiera a disposición del recurrente versión pública de la documentación solicitada.

Inconforme con la resolución dictada por el Pleno del Instituto, la quejosa promovió juicio de amparo en el que se resolvió concederlo con el objeto de dejar insubsistentes los procedimientos de los recursos de revisión RDA 1605/15, RDA 1612/15, RDA 1614/15 y RDA 1615/15 a fin de emplazar a las quejas a los procedimientos respectivos y emitir las resoluciones que en derecho correspondan.

En contra de la sentencia referida, el Instituto interpuso recurso de revisión, en el que se resolvió confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, en acatamiento a la ejecutoria que resolvió confirmar la resolución recurrida y conceder el amparo, se propone a los integrantes del Pleno dejar sin efecto los procedimientos y las resoluciones emitidas en los recursos RDA 1605/15, RDA 1612/15, RDA 1614/15 y RDA 1615/15, de fechas 10 y 16 de junio de 2015.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/14/06/2016.03

Acuerdo mediante el cual en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en auxilio de las labores del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 503/2015, misma que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1421/2015; se dejan sin efectos los procedimientos y las resoluciones emitidas en los recursos de revisión identificados con las claves RDA 1605/15, RDA 1612/15, RDA 1614/15 y RDA 1615/15, de diez y dieciséis de junio de dos mil quince, cuyo documento se identifica como anexo del punto 03.

4. En desahogo del cuarto punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia,

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 14/06/2016

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, remitir a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso de revisión identificado con la clave RR00000316, interpuesto en contra de la respuesta otorgada por dicho Tribunal a la solicitud de información con número de folio 00008816, en virtud de la incompetencia del Instituto para conocer del mismo.

Al respecto, el Coordinador Técnico del Pleno señaló que el proyecto de acuerdo encuentra sustento en las facultades con que cuenta el Instituto, entre las que destaca la de ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.

Con fecha 31 de mayo de este año se recibió el oficio número TEPJF-CIDT-DGTAIPDP-163/16, de fecha 30 de mayo, mediante el cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió a este Instituto el recurso de revisión identificado con la clave RR 00000316, interpuesto el 30 de mayo de 2016, a través del Sistema INFOMEX, en contra de la respuesta otorgada por ese tribunal a la solicitud de información con número de folio 00008816.

Así, una vez analizado el oficio antes referido, se tiene que la solicitud que dio inicio al recurso de revisión de mérito se presentó con antelación a la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que da como resultado que el INAI no sea competente para conocer del mismo, debiendo ser sustanciado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de información correspondiente.

Por lo expuesto, se pone a consideración de los integrantes del Pleno el acuerdo mediante el cual se aprueba remitir a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el recurso de revisión identificado con la clave RR 00000316, interpuesto en contra de la respuesta otorgada por dicho Tribunal a la solicitud de información con número de folio 00008816, en virtud de la incompetencia del Instituto para conocer del mismo.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/14/06/2016.04

Acuerdo mediante el cual se aprueba remitir a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso de revisión identificado con la clave RR00000316, interpuesto

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 14/06/2016

en contra de la respuesta otorgada por dicho Tribunal a la solicitud de información con número de folio 00008816, en virtud de la incompetencia del Instituto para conocer del mismo, cuyo documento se identifica como anexo del punto 04.

5. En desahogo del quinto punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 01642/INFOEM/IP/RR/2016, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y municipios.

Al respecto, el Coordinador Técnico del Pleno señaló que el proyecto de acuerdo encuentra sustento en las facultades con que cuenta el Instituto, entre las que destaca la de ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resultan aplicables.

En ese sentido, derivado del oficio número INFOEM/PRE-COM/0673/2016, por medio del cual la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, notificó a este Instituto la interposición y admisión del recurso de revisión identificado con la clave 01642/INFOEM/IP/RR/2016, es que de la lectura y análisis al oficio en comento la ponencia del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas considera, por una parte, que dicha notificación no constituye una solicitud al INAI a efecto de que ejerza la facultad de atracción y, por la otra, que el recurso de revisión a que se hace referencia tampoco reúne los requisitos de interés y trascendencia establecidos en la Ley de la materia para que este Instituto ejerza dicha facultad.

Por lo expuesto, se pone a consideración de los integrantes del Pleno el acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 01642/INFOEM/IP/RR/2016 del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

El Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas señaló que consideró que se notificó la interposición de un recurso de revisión en el que el propio INFOEM fue señalado como sujeto obligado dentro del plazo de tres días, actualizando con ello únicamente la obligación que tiene todo órgano garante local de avisar a este Instituto dicha circunstancia dado que del cumplimiento a lo previsto en el artículo 182 de la Ley General, ahí que consideró que el INFOEM, al no realizar una petición sino con solo dar

cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el INFOEM hubiese realizado una petición ante este Instituto para que se ejerciera la facultad de atracción en un plazo no mayor a cinco días y exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.

Por tanto, consideró que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en la petición, en sentido formal y material, que también pueden realizar los órganos garantes locales en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, señaló que este caso no es de tal relevancia, novedad o complejidad, cuya resolución pueda repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información, en términos de lo establecido por la Ley General y que se trata en este caso, por supuesto, de acudir a la figura de la incompetencia, que es una figura que está sumamente explorada.

En consecuencia, consideró que no se actualiza el segundo supuesto para que este Instituto pueda ejercer la facultad de atracción; esto es, que el caso reviste interés y relevancia.

Por tanto, el Comisionado Acuña Llamas consejo desechar el asunto, esto es, regresar el asunto al organismo garante local, porque no ameritó la atracción.

La Comisionada Areli Cano Guadiana manifestó técnicamente discrepar que el Pleno tenga que resolver este tipo de asuntos en la forma en términos en que fue presentado, ya que conforme al artículo 6º Constitucional, inciso a), fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: uno, el interés y la trascendencia del recurso y, dos, en que debe ejercerse de oficio a petición fundada del órgano garante.

Bajo dicho contexto es posible concluir que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, cuyas características, a su consideración, consisten en que es discrecional, reglada y, por tanto, potestativa, ya que es el órgano que decide sobre atraer esta atribución, es el que decide si la ejerce o no, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.

Es excepcional, ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en lo específico. Para que opere deben cumplirse los siguientes requisitos: que dada la naturaleza intrínseca del caso revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema y, dos, que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso.

que entrañaría la fijación de un criterio jurídico, trascendente para casos futuros o complejidad de sistemas en los mismos.

Se ejerce de oficio o bien, debe existir una petición fundada por parte del organismo garante, lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por el INAI dada su relevancia, y cumplidas las formalidades previstas en los lineamientos generales.

Así, la normatividad analizada lleva a concluir que la Constitución no atribuye al INAI la facultad de atracción en todos los casos en los que se recurra una respuesta de los órganos garantes estatales, pues éste es facultad originaria de los propios institutos de transparencia de las entidades federativas.

Por otra parte, la Comisionada Cano señaló que este Instituto únicamente debe hacer un estudio preliminar cuando se considera que los asuntos sean susceptibles de ser atraídos y en el caso concreto bajo la interpretación propuesta este Instituto debe de hacerse de todos los casos en que exista un recurso de revisión en contra de un órgano local de acceso a la información a pesar de que claramente no exista motivo alguno e incluso de un estudio preliminar.

Bajo este supuesto, es claro que existe una facultad potestativa de este Instituto de decidir los casos en los que incluso debe realizar un estudio preliminar para efectos de determinar si se ejerce o no la facultad de atracción de oficio, de tal forma que si frente a una recomendación o un aviso de los recurrentes no hay obligación de análisis y estudio preliminar, bajo el principio de mayoría de razón no podrá existir una obligación en los casos en que únicamente existe una notificación por parte de los órganos garantes locales de todos los recursos de revisión que se interpongan en su contra cuando ni siquiera medie una petición o razón fundada de la que se vislumbre una trascendencia del caso.

Pero además de la afectación que sufre la figura, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, esta interpretación juega un papel preponderante en la incidencia de los principios de eficacia y oportunidad previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, los cuales a su consideración se ven trastocados, ya que el resolutivo segundo del proyecto de acuerdo establece que en términos del artículo 186, se debe notificar al día siguiente hábil la determinación adoptada, a efecto de que el organismo garante local reanude la sustanciación del recurso de revisión y el artículo referido señala que la solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los organismos garantes locales para resolverlo y el cómputo continuará a partir del día siguiente al que el

Instituto haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.

Es decir, bajo la interpretación propuesta, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso corre en perjuicio de los particulares, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad originaria.

En atención a señalado, la Comisionada Cano reiteró su postura de que este asunto no debió de llegar a la instancia del Pleno, toda vez que desde la Coordinación del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6º Constitucional, en la Ley General y en los Lineamientos aprobados por este Pleno, primero, debió analizar la oportunidad de presentarse este escrito y, en segundo momento, si se reunían los requisitos mínimos de legalidad que se expresan a toda autoridad, por tanto señaló que faltan requisitos de procedibilidad para que este Pleno se pronuncie sobre la materia.

El Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov señaló compartir los argumentos expuestos por el Comisionado Acuña en el sentido de no ejercer la facultad de atracción por parte de este Instituto, ya que se está frente a un supuesto en que se pone a consideración la posibilidad de que este Instituto conozca de un recurso de revisión del cual no le corresponde resolver de forma natural o primigenia, por lo que éste deberá proceder a verificar si el asunto notificado o remitido a la potestad de este Organismo Garante Nacional satisface los requisitos constitucionales de interés y trascendencia que ameritan la pretendida adopción o no de la atracción.

Ahora bien, no basta que el Organismo Garante local sea el propio sujeto obligado recurrido para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el INAI sino que necesariamente deben actualizarse dos supuestos valorados y determinados así por el INAI, para que éste pueda ejercer la facultad de atracción.

De ahí que señaló compartir con el Comisionado ponente que el Organismo Garante del Estado de México, al no realizar una petición sino solo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar las razones por las que estima el INAI debe atraer.

Si se toman en cuenta las constancias del expediente del recurso de revisión de manera integral que se pretende sea atraído, no se surtan las exigencias que prevén los Lineamientos generales en su numeral cuarto

2 para tener por acreditados los supuestos de interés y trascendencia previstos en el artículo 6º, apartado a), fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Federal, y 181 de la Ley General.

Por lo señalado, el Comisionado Monterrey estimó que la atención que se le debe dar al caso concreto es que el INAI determine no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 1642 /2016, de conformidad con las consideraciones expuestas en el acuerdo que se somete a consideración del Pleno.

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos manifestó que acompaña el proyecto en cuanto a que no se debe ejercer la atracción en este caso particular, ya que de la naturaleza de lo solicitado, así como de la respuesta del sujeto obligado no se advierte que estemos en presencia de un asunto cuya resolución revista un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho a la información, toda vez que se está en presencia de una figura jurídica, como lo es la incompetencia y, por lo tanto, la orientación al particular regulada en la Ley General y desde hace ya varios años en el régimen legal de transparencia estatal.

En virtud de lo anterior, tampoco se advierte que actualice la trascendencia al no observarse que la materia de recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad, que con la resolución por parte de este Instituto, se repercutiera de manera sustancial en casos futuros, para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información, o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, toda vez que se trata de una incompetencia.

El Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford señaló que el escrito del Órgano Garante local se limita a describir la gestión de la solicitud que dio origen al recurso de revisión y a la petición de atracción, sin que se advierta que de alguna manera el organismo local en el Estado de México motive las razones de por qué considera que el recurso de revisión reviste un interés de trascendencia de tal naturaleza que amerita el estudio de este instituto para su posible atracción.

En ese sentido, la solicitud de atracción no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no es necesario que sea sometido ante este Pleno.

El Comisionado Joel Salas Suárez señaló coincidir con lo manifestado por la Comisionada Cano, pues sus argumentos hacen una interpretación sistémica y funcional, acorde a todo el cuerpo normativo que tiene el Instituto.

La Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora manifestó coincidir con el proyecto que presenta el Comisionado Acuña, consciente de que uno de los mayores retos que tiene el INAI es la coordinación de este gran e inédito Sistema Nacional de Transparencia y que precisamente es, con estos asuntos, con los que se le va a ir dando forma a una serie de disposiciones y de cuestión de interpretación.

Al no haber comentarios adicionales, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/14/06/2016.05

Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora, se aprueba el Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 01642/INFOEM/IP/RR/2016, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y municipios, cuyo documento se identifica como anexo del punto 05.

Dicho acuerdo contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Óscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las veintiún horas con cuarenta y dos minutos del martes catorce de junio de dos mil dieciséis.


Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente


Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado


Areli Cano Guadiana
Comisionada

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales**

YZP/CTP, Sesión 14/06/2016


**Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado**


**María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada**


**Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado**


**Joel Salas Suárez
Comisionado**


**Formuló el acta:
Yuri Zuckermann Pérez
Coordinador Técnico del Pleno**

Esta foja corresponde al Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del catorce de junio de dos mil dieciséis.

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL Y DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL 14 DE JUNIO DE 2016
A CELEBRARSE A LAS 16:00 HRS.**



1. Aprobación del orden del día, e inclusión de asuntos generales en su caso.
2. Medios de impugnación interpuestos. (Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora/SAI/SPDP)
- 2.1. Listado de proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del INAI por parte de los comisionados ponentes, a través de medios electrónicos.

I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RPD 0327/16
2. Recurso de revisión número RPD 0355/16
3. Recurso de revisión número RPD 0387/16
4. Recurso de revisión número RPD 0389/16
5. Recurso de revisión número RPD 0395/16
6. Recurso de revisión número RPD 0397/16
7. Recurso de revisión número RPD 0398/16
8. Recurso de revisión número RPD 0400/16
9. Recurso de revisión número RPD 0405/16
10. Recurso de revisión número RPD 0412/16
11. Recurso de revisión número RPD 0413/16
12. Recurso de revisión número RPD 0414/16
13. Recurso de revisión número RPD 0415/16
14. Recurso de revisión número RPD 0419/16
15. Recurso de revisión número RPD 0420/16
16. Recurso de revisión número RPD 0425/16
17. Recurso de revisión número RPD 0427/16
18. Recurso de revisión número RPD 0432/16
19. Recurso de revisión número RPD 0433/16
20. Recurso de revisión número RPD 0438/16
21. Recurso de revisión número RPD 0439/16
22. Recurso de revisión número RPD 0441/16
23. Recurso de revisión número RPD 0446/16
24. Recurso de revisión número RPD 0447/16
25. Recurso de revisión número RPD 0451/16
26. Recurso de revisión número RPD 0457/16
27. Recurso de revisión número RPD 0458/16
28. Recurso de revisión número RPD 0464/16
29. Recurso de revisión número RPD 0465/16

30. Recurso de revisión número RPD 0466/16
31. Recurso de revisión número RPD 0469/16
32. Recurso de revisión número RPD 0490/16
33. Recurso de revisión número RPD 0494/16
34. Recurso de revisión número RDA-RCPD 1792/16



II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RDA 1094/16
2. Recurso de revisión número RDA 1507/16
3. Recurso de revisión número RDA 1635/16
4. Recurso de revisión número RDA 1939/16
5. Recurso de revisión número RDA 2091/16
6. Recurso de revisión número RDA 2346/16
7. Recurso de revisión número RDA 2353/16
8. Recurso de revisión número RDA 2381/16
9. Recurso de revisión número RDA 2388/16
10. Recurso de revisión número RDA 2402/16
11. Recurso de revisión número RDA 2406/16
12. Recurso de revisión número RDA 2407/16
13. Recurso de revisión número RDA 2416(RDA 2417 y RDA 2418)/16
14. Recurso de revisión número RDA 2419/16
15. Recurso de revisión número RDA 2422/16
16. Recurso de revisión número RDA 2424/16
17. Recurso de revisión número RDA 2428/16
18. Recurso de revisión número RDA 2429(RDA 2435, RDA 2436, RDA 2437, RDA 2438, RDA 2444, RDA 2445, RDA 2447, RDA 2448, RDA 2449, RDA 2454, RDA 2455, RDA 2457, RDA 2458, RDA 2459, RDA 2461, RDA 2462, RDA 2463, RDA 2464, RDA 2465, RDA 2466, RDA 2468, RDA 2469, RDA 2471 y RDA 2472)/16
19. Recurso de revisión número RDA 2432(RDA 2446, RDA 2460 y RDA 2467)/16
20. Recurso de revisión número RDA 2433/16
21. Recurso de revisión número RDA 2441/16
22. Recurso de revisión número RDA 2442/16
23. Recurso de revisión número RDA 2443/16
24. Recurso de revisión número RDA 2451/16
25. Recurso de revisión número RDA 2456/16
26. Recurso de revisión número RDA 2474/16
27. Recurso de revisión número RDA 2476/16
28. Recurso de revisión número RDA 2477/16
29. Recurso de revisión número RDA 2481/16
30. Recurso de revisión número RDA 2483/16
31. Recurso de revisión número RDA 2484/16
32. Recurso de revisión número RDA 2486/16
33. Recurso de revisión número RDA 2487/16
34. Recurso de revisión número RDA 2491/16



35. Recurso de revisión número RDA 2496/16
36. Recurso de revisión número RDA 2497/16
37. Recurso de revisión número RDA 2498/16
38. Recurso de revisión número RDA 2502/16
39. Recurso de revisión número RDA 2505/16
40. Recurso de revisión número RDA 2508/16
41. Recurso de revisión número RDA 2512/16
42. Recurso de revisión número RDA 2516/16
43. Recurso de revisión número RDA 2518/16
44. Recurso de revisión número RDA 2519/16
45. Recurso de revisión número RDA 2522/16
46. Recurso de revisión número RDA 2530/16
47. Recurso de revisión número RDA 2533/16
48. Recurso de revisión número RDA 2535/16
49. Recurso de revisión número RDA 2536/16
50. Recurso de revisión número RDA 2537/16
51. Recurso de revisión número RDA 2540/16
52. Recurso de revisión número RDA 2543/16
53. Recurso de revisión número RDA 2544/16
54. Recurso de revisión número RDA 2546/16
55. Recurso de revisión número RDA 2549/16
56. Recurso de revisión número RDA 2550/16
57. Recurso de revisión número RDA 2551/16
58. Recurso de revisión número RDA 2554/16
59. Recurso de revisión número RDA 2555/16
60. Recurso de revisión número RDA 2556/16
61. Recurso de revisión número RDA 2557/16
62. Recurso de revisión número RDA 2563/16
63. Recurso de revisión número RDA 2565/16
64. Recurso de revisión número RDA 2567/16
65. Recurso de revisión número RDA 2569/16
66. Recurso de revisión número RDA 2571/16
67. Recurso de revisión número RDA 2577/16
68. Recurso de revisión número RDA 2578/16
69. Recurso de revisión número RDA 2582/16
70. Recurso de revisión número RDA 2584/16
71. Recurso de revisión número RDA 2585/16
72. Recurso de revisión número RDA 2586/16
73. Recurso de revisión número RDA 2587/16
74. Recurso de revisión número RDA 2588/16
75. Recurso de revisión número RDA 2591/16
76. Recurso de revisión número RDA 2598/16
77. Recurso de revisión número RDA 2600/16
78. Recurso de revisión número RDA 2601/16
79. Recurso de revisión número RDA 2602/16
80. Recurso de revisión número RDA 2605/16



81. Recurso de revisión número RDA 2608/16
82. Recurso de revisión número RDA 2611/16
83. Recurso de revisión número RDA 2612/16
84. Recurso de revisión número RDA 2614/16
85. Recurso de revisión número RDA 2615/16
86. Recurso de revisión número RDA 2616/16
87. Recurso de revisión número RDA 2617/16
88. Recurso de revisión número RDA 2619/16
89. Recurso de revisión número RDA 2621(RDA 2622)/16
90. Recurso de revisión número RDA 2623/16
91. Recurso de revisión número RDA 2626/16
92. Recurso de revisión número RDA 2627/16
93. Recurso de revisión número RDA 2628/16
94. Recurso de revisión número RDA 2629/16
95. Recurso de revisión número RDA 2631(RDA 2636, RDA 2637 y RDA 2638)/16
96. Recurso de revisión número RDA 2632/16
97. Recurso de revisión número RDA 2633/16
98. Recurso de revisión número RDA 2634/16
99. Recurso de revisión número RDA 2635/16
100. Recurso de revisión número RDA 2640/16
101. Recurso de revisión número RDA 2641/16
102. Recurso de revisión número RDA 2642/16
103. Recurso de revisión número RDA 2645/16
104. Recurso de revisión número RDA 2647/16
105. Recurso de revisión número RDA 2648/16
106. Recurso de revisión número RDA 2649/16
107. Recurso de revisión número RDA 2652/16
108. Recurso de revisión número RDA 2657/16
109. Recurso de revisión número RDA 2659/16
110. Recurso de revisión número RDA 2662/16
111. Recurso de revisión número RDA 2663/16
112. Recurso de revisión número RDA 2666/16
113. Recurso de revisión número RDA 2668/16
114. Recurso de revisión número RDA 2671/16
115. Recurso de revisión número RDA 2673/16
116. Recurso de revisión número RDA 2678/16
117. Recurso de revisión número RDA 2679/16
118. Recurso de revisión número RDA 2680/16
119. Recurso de revisión número RDA 2685/16
120. Recurso de revisión número RDA 2687/16
121. Recurso de revisión número RDA 2690/16
122. Recurso de revisión número RDA 2708/16
123. Recurso de revisión número RDA 2711/16
124. Recurso de revisión número RDA 2714/16
125. Recurso de revisión número RDA 2715/16



126. Recurso de revisión número RDA 2722/16
127. Recurso de revisión número RDA 2725/16
128. Recurso de revisión número RDA 2729/16
129. Recurso de revisión número RDA 2735/16
130. Recurso de revisión número RDA 2736/16
131. Recurso de revisión número RDA 2739/16
132. Recurso de revisión número RDA 2743/16
133. Recurso de revisión número RDA 2750/16
134. Recurso de revisión número RDA 2757/16
135. Recurso de revisión número RDA 2760/16
136. Recurso de revisión número RDA 2764/16
137. Recurso de revisión número RDA 2765/16
138. Recurso de revisión número RDA 2766/16
139. Recurso de revisión número RDA 2771/16
140. Recurso de revisión número RDA 2772/16
141. Recurso de revisión número RDA 2777/16
142. Recurso de revisión número RDA 2778/16
143. Recurso de revisión número RDA 2785/16
144. Recurso de revisión número RDA 2786/16
145. Recurso de revisión número RDA 2790/16
146. Recurso de revisión número RDA 2791/16
147. Recurso de revisión número RDA 2802/16
148. Recurso de revisión número RDA 2811/16
149. Recurso de revisión número RDA 2812/16
150. Recurso de revisión número RDA 2813/16
151. Recurso de revisión número RDA 2818/16
152. Recurso de revisión número RDA 2845/16
153. Recurso de revisión número RDA 2846/16
154. Recurso de revisión número RDA 2848/16
155. Recurso de revisión número RDA 2856/16
156. Recurso de revisión número RDA 2883/16
157. Recurso de revisión número RDA 2886/16
158. Recurso de revisión número RDA 2894/16
159. Recurso de revisión número RDA 2895/16
160. Recurso de revisión número RDA 2897/16
161. Recurso de revisión número RDA 2898(RDA 2901, RDA 2902 y RDA 2903)/16
162. Recurso de revisión número RDA 2905/16
163. Recurso de revisión número RDA 2930/16
164. Recurso de revisión número RDA 2941/16
165. Recurso de revisión número RDA 2982/16
166. Recurso de revisión número RDA 2983/16
167. Recurso de revisión número RDA 2988/16
168. Recurso de revisión número RDA 2991/16
169. Recurso de revisión número RDA 2995/16
170. Recurso de revisión número RDA 3002/16

- 171. Recurso de revisión número RDA 3011/16
- 172. Recurso de revisión número RDA 3032/16
- 173. Recurso de revisión número RDA 3065/16
- 174. Recurso de revisión número RDA 3092/16

2.2. Resoluciones definitivas que se someten a votación del pleno por parte de los comisionados ponentes y que fueron sometidas conforme al numeral 2.1 anterior.

I. Protección de datos personales


1. Recurso de revisión número RPD 0309/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700069116) (Comisionado Acuña).
2. Recurso de revisión número RPD 0310/16 interpuesto en contra de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Folio No. 1507500005816) (Comisionada Cano).
3. Recurso de revisión número RPD 0316/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100646216) (Comisionado Acuña).
4. Recurso de revisión número RPD 0327/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100790016) (Comisionado Monterrey).
5. Recurso de revisión número RPD 0355/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400078216) (Comisionado Monterrey).
6. Recurso de revisión número RPD 0362/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100845616) (Comisionado Monterrey).
7. Recurso de revisión número RPD 0387/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia (Folio No. 1115100025116) (Comisionada Cano).
8. Recurso de revisión número RPD 0395/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100957716) (Comisionado Guerra).
9. Recurso de revisión número RPD 0397/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400055116) (Comisionado Monterrey).
10. Recurso de revisión número RPD 0400/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700163316) (Comisionado Acuña).
11. Recurso de revisión número RPD 0412/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101105316) (Comisionada Presidenta Puente).
12. Recurso de revisión número RPD 0419/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Pediatría (Folio No. 1224500007216) (Comisionada Presidenta Puente).

13. Recurso de revisión número RPD 0420/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700144916) (Comisionado Salas).
14. Recurso de revisión número RPD 0427/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100978916) (Comisionado Salas).
15. Recurso de revisión número RPD 0432/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700079416) (Comisionado Monterrey).
16. Recurso de revisión número RPD 0439/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101103616) (Comisionado Monterrey).
17. Recurso de revisión número RPD 0441/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500057816) (Comisionado Salas).
18. Recurso de revisión número RPD 0446/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100917616) (Comisionado Monterrey).
19. Recurso de revisión número RPD 0457/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700223116) (Comisionada Cano).
20. Recurso de revisión número RPD 0465/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700225816) (Comisionado Guerra).
21. Recurso de revisión número RDA-RCPD 1298/16 interpuesto en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100001216) (Comisionado Guerra).
22. Recurso de revisión número RDA-RCPD 1792/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200056516) (Comisionado Salas).


II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RDA 1094/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Energía (Folio No. 0001800001116) (Comisionada Cano).
2. Recurso de revisión número RDA 1098/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700013916) (Comisionada Presidenta Puentes).
3. Recurso de revisión número RDA 1273/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Petróleo (Folio No. 1847400033515) (Comisionada Presidenta Puentes).
4. Recurso de revisión número RDA 1297/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100021916) (Comisionada Cano).
5. Recurso de revisión número RDA 1423/16 interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300005416) (Comisionada Cano).


6. Recurso de revisión número RDA 1429/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700016716) (Comisionado Acuña).
7. Recurso de revisión número RDA 1609/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600050216) (Comisionada Presidenta Puente).
8. Recurso de revisión número RDA 1706/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200055316) (Comisionado Monterrey).
9. Recurso de revisión número RDA 1718/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100194216) (Comisionado Guerra).
10. Recurso de revisión número RDA 1749/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Economía (Folio No. 0001000000616) (Comisionada Presidenta Puente).
11. Recurso de revisión número RDA 1840/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100028216) (Comisionada Presidenta Puente).
12. Recurso de revisión número RDA 1949/16 interpuesto en contra del Secretaría de Gobernación (Incluye la entonces Secretaría de Seguridad Pública) (Folio No. 0000400094516) (Comisionado Guerra).
13. Recurso de revisión número RDA 1963/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800022516) (Comisionado Guerra).
14. Recurso de revisión número RDA 1998/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100081816) (Comisionado Guerra).
15. Recurso de revisión número RDA 2003/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100011216) (Comisionado Acuña).
16. Recurso de revisión número RDA 2012/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias (Folio No. 1222300012016) (Comisionado Guerra).
17. Recurso de revisión número RDA 2014/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700033116) (Comisionado Monterrey).
18. Recurso de revisión número RDA 2041/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200015216) (Comisionada Kurczyn).
19. Recurso de revisión número RDA 2059/16 interpuesto en contra la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Folio No. 1613100022316) (Comisionado Acuña).
20. Recurso de revisión número RDA 2061/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 000060011416) (Comisionado Guerra).

21. Recurso de revisión número RDA 2092/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100000616) (Comisionada Presidenta Puente).
-  22. Recurso de revisión número RDA 2109/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100001116) (Comisionada Cano).
23. Recurso de revisión número RDA 2122/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100036216) (Comisionado Acuña).
24. Recurso de revisión número RDA 2143/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100687316) (Comisionado Acuña).
25. Recurso de revisión número RDA 2192/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500044916) (Comisionado Acuña).
26. Recurso de revisión número RDA 2211/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600057816) (Comisionada Presidenta Puente).
27. Recurso de revisión número RDA 2245/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200136516) (Comisionado Monterrey).
28. Recurso de revisión número RDA 2267/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia (Folio No. 1115100026216) (Comisionada Presidenta Puente).
29. Recurso de revisión número RDA 2283/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700039316) (Comisionado Acuña).
30. Recurso de revisión número RDA 2299/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600059316) (Comisionado Guerra).
31. Recurso de revisión número RDA 2302/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400071716) (Comisionada Presidenta Puente).
32. Recurso de revisión número RDA 2306/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100064316) (Comisionado Guerra).
33. Recurso de revisión número RDA 2323/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Folio No. 0612100006616) (Comisionada Presidenta Puente).
34. Recurso de revisión número RDA 2353/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800089716) (Comisionado Acuña).
35. Recurso de revisión número RDA 2358/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600128316) (Comisionada Presidenta Puente).

36. Recurso de revisión número RDA 2391/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Cancerología (Folio No. 1221500007216) (Comisionada Kurczyn).
37. Recurso de revisión número RDA 2400/16 interpuesto en contra de Telecomunicaciones de México (Folio No. 0943700005616) (Comisionada Presidenta Puente).
38. Recurso de revisión número RDA 2402/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100071716) (Comisionado Acuña).
39. Recurso de revisión número RDA 2407/16 interpuesto en contra de la Administración Portuaria Integral de Puerto Madero, S.A. de C.V. (Folio No. 0918600001016) (Comisionada Presidenta Puente).
40. Recurso de revisión número RDA 2419/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700027716) (Comisionada Kurczyn).
41. Recurso de revisión número RDA 2422/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia (Folio No. 1115100026816) (Comisionado Salas).
42. Recurso de revisión número RDA 2423/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia (Folio No. 1115100027216) (Comisionado Acuña).
43. Recurso de revisión número RDA 2429(RDA 2435, RDA 2436, RDA 2437, RDA 2438, RDA 2444, RDA 2445, RDA 2447, RDA 2448, RDA 2449, RDA 2454, RDA 2455, RDA 2457, RDA 2458, RDA 2459, RDA 2461, RDA 2462, RDA 2463, RDA 2464, RDA 2465, RDA 2466, RDA 2468, RDA 2469, RDA 2471 y RDA 2472)/16 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folios Nos. 1410000009516, 1410000009716, 1410000010016, 1410000010116, 1410000010216, 1410000010316, 1410000010416, 1410000010616, 1410000010716, 1410000010816, 1410000010916, 1410000011016, 1410000011116, 1410000011216, 1410000011316, 1410000011516, 1410000011616, 1410000011716, 1410000011816, 1410000011916, 1410000012016, 1410000012216, 1410000012316, 1410000012416 y 1410000012516) (Comisionado Salas).
44. Recurso de revisión número RDA 2433/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100886016) (Comisionada Kurczyn).
45. Recurso de revisión número RDA 2441/16 interpuesto en contra del Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca (Folio No. 1221100003516) (Comisionado Monterrey).
46. Recurso de revisión número RDA 2443/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200062716) (Comisionado Salas).
47. Recurso de revisión número RDA 2456/16 interpuesto en contra del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (Folio No. 0680000006316) (Comisionada Presidenta Puente).

- 
48. Recurso de revisión número RDA 2476/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Folio No. 1800100009716) (Comisionado Monterrey).
 49. Recurso de revisión número RDA 2477/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700072816) (Comisionada Presidenta Puente)
 50. Recurso de revisión número RDA 2484/16 interpuesto en contra del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (Folio No. 3670000009316) (Comisionada Presidenta Puente).
 51. Recurso de revisión número RDA 2505/16 interpuesto en contra de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000039216) (Comisionada Presidenta Puente).
 52. Recurso de revisión número RDA 2522/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800063116) (Comisionada Cano).
 53. Recurso de revisión número RDA 2533/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200018616) (Comisionada Presidenta Puente).
 54. Recurso de revisión número RDA 2534/16 interpuesto en contra de PEMEX Exploración y Producción (Folio No. 1857500075016) (Comisionado Salas).
 55. Recurso de revisión número RDA 2537/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000017216) (Comisionado Guerra).
 56. Recurso de revisión número RDA 2540/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500035116) (Comisionada Presidenta Puente).
 57. Recurso de revisión número RDA 2543/16 interpuesto en contra del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Folio No. 0410000005916) (Comisionada Cano).
 58. Recurso de revisión número RDA 2550/16 interpuesto en contra de NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano (Folio No. 0663000007516) (Comisionada Cano).
 59. Recurso de revisión número RDA 2551/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100247216) (Comisionado Guerra).
 60. Recurso de revisión número RDA 2555/16 interpuesto en contra de Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700047816) (Comisionado Salas).
 61. Recurso de revisión número RDA 2557/16 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100029216) (Comisionada Cano).
 62. Recurso de revisión número RDA 2565/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100074216) (Comisionado Guerra).

63. Recurso de revisión número RDA 2569/16 interpuesto en contra de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (Folio No. 0220000006116) (Comisionado Salas).
64. Recurso de revisión número RDA 2582/16 interpuesto en contra del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (Folio No. 0680000006916) (Comisionada Presidenta Puente).
65. Recurso de revisión número RDA 2600/16 interpuesto en contra de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1113500001416) (Comisionado Guerra).
66. Recurso de revisión número RDA 2602/16 interpuesto en contra del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (Folio No. 1122500000616) (Comisionado Monterrey).
67. Recurso de revisión número RDA 2608/16 interpuesto en contra del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Folio No. 2023700002716) (Comisionada Kurczyn).
68. Recurso de revisión número RDA 2611/16 interpuesto en contra de El Colegio de San Luis, A.C. (Folio No. 5312300001116) (Comisionado Salas).
69. Recurso de revisión número RDA 2612/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100024316) (Comisionado Acuña).
70. Recurso de revisión número RDA 2614/16 interpuesto en contra del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (Folio No. 2028500003816) (Comisionado Guerra).
71. Recurso de revisión número RDA 2617/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100045316) (Comisionada Presidenta Puente).
72. Recurso de revisión número RDA 2621(RDA 2622)/16 interpuesto en contra de PEMEX Transformación Industrial (Folios Nos. 1867900029716 y 1867900029816) (Comisionado Guerra).
73. Recurso de revisión número RDA 2626/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700054416) (Comisionado Acuña).
74. Recurso de revisión número RDA 2627/16 interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300019016) (Comisionada Cano).
75. Recurso de revisión número RDA 2632/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Energía (Folio No. 0001800028316) (Comisionado Salas).
76. Recurso de revisión número RDA 2633/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Energía (Folio No. 0001800028416) (Comisionado Acuña).
77. Recurso de revisión número RDA 2635/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Energía (Folio No. 0001800028616) (Comisionado Guerra).
78. Recurso de revisión número RDA 2640/16 interpuesto en contra del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (Folio No. 0821000006916) (Comisionado Acuña).

- 
79. Recurso de revisión número RDA 2657/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100826916) (Comisionada Kurczyn).
 80. Recurso de revisión número RDA 2662/16 interpuesto en contra de la Administración Portuaria Integral de Dos Bocas, S.A. de C.V. (Folio No. 0918000001016) (Comisionada Cano).
 81. Recurso de revisión número RDA 2663/16 interpuesto en contra de la Administración Portuaria Integral de Tampico, S.A. de C.V. (Folio No. 0918100001416) (Comisionado Guerra).
 82. Recurso de revisión número RDA 2666/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia (Folio No. 1115100037516) (Comisionada Presidenta Puente).
 83. Recurso de revisión número RDA 2668/16 interpuesto en contra de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Folio No. 1621100010816) (Comisionado Acuña).
 84. Recurso de revisión número RDA 2671/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400066316) (Comisionada Kurczyn).
 85. Recurso de revisión número RDA 2673/16 interpuesto en contra de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000063816) (Comisionada Presidenta Puente).
 86. Recurso de revisión número RDA 2678/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600121916) (Comisionada Kurczyn).
 87. Recurso de revisión número RDA 2679/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700088416) (Comisionado Monterrey).
 88. Recurso de revisión número RDA 2680/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200021916) (Comisionada Presidenta Puente).
 89. Recurso de revisión número RDA 2685/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100038016) (Comisionada Kurczyn).
 90. Recurso de revisión número RDA 2687/16 interpuesto en contra del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1108500003516) (Comisionada Presidenta Puente).
 91. Recurso de revisión número RDA 2690/16 interpuesto en contra del Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional (Folio No. 0922500001216) (Comisionada Cano).
 92. Recurso de revisión número RDA 2711/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200162316) (Comisionada Cano).
 93. Recurso de revisión número RDA 2714/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200162516) (Comisionado Monterrey).

94. Recurso de revisión número RDA 2725/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100085416) (Comisionada Cano).
95. Recurso de revisión número RDA 2735/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100087016) (Comisionado Monterrey).
96. Recurso de revisión número RDA 2739/16 interpuesto en contra de Nacional Financiera, S.N.C. (Folio No. 0678000102416) (Comisionada Cano).
97. Recurso de revisión número RDA 2760/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100692816) (Comisionada Cano).
98. Recurso de revisión número RDA 2764/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200169516) (Comisionada Presidenta Puente).
99. Recurso de revisión número RDA 2765/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (Folio No. 1611100001016) (Comisionado Salas).
100. Recurso de revisión número RDA 2766/16 interpuesto en contra de Pronósticos para la Asistencia Pública (Folio No. 0681000003516) (Comisionado Acuña).
101. Recurso de revisión número RDA 2772/16 interpuesto en contra del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (Folio No. 0821000004116) (Comisionado Salas).
102. Recurso de revisión número RDA 2786/16 interpuesto en contra de la Procuraduría Agraria (Folio No. 1510500006116) (Comisionado Salas).
103. Recurso de revisión número RDA 2790/16 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100036416) (Comisionada Kurczyn).
104. Recurso de revisión número RDA 2802/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400071316) (Comisionada Cano).
105. Recurso de revisión número RDA 2811/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Folio No. 0637000008516) (Comisionada Kurczyn).
106. Recurso de revisión número RDA 2812/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000055316) (Comisionado Monterrey).
107. Recurso de revisión número RDA 2813/16 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (Folio No. 1411100015616) (Comisionada Presidenta Puente).
108. Recurso de revisión número RDA 2818/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000020616) (Comisionada Kurczyn).
109. Recurso de revisión número RDA 2845/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200024716) (Comisionado Guerra).

110. Recurso de revisión número RDA 2846/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200023216) (Comisionada Kurczyn).
111. Recurso de revisión número RDA 2848/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500071716) (Comisionada Presidenta Puentes).
112. Recurso de revisión número RDA 2856/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400074516) (Comisionado Salas).
113. Recurso de revisión número RDA 2894/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700123616) (Comisionado Guerra).
114. Recurso de revisión número RDA 2930/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100060216) (Comisionada Kurczyn).

2.3. Resoluciones definitivas de procedimientos de verificación por falta de respuesta (positivas fictas), que se someten a votación de los comisionados.

II. Acceso a la información pública

1. Procedimiento de verificación por falta de respuesta número VFR 0021/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100659116) (Comisionado Salas).
2. Procedimiento de verificación por falta de respuesta número VFR 0022/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100726716) (Comisionado Acuña).
3. Procedimiento de verificación por falta de respuesta número VFR 0024/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700044916) (Comisionado Guerra).
4. Procedimiento de verificación por falta de respuesta número VFR 0026/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad Social para la Fuerzas Armadas Mexicanas (Folio No. 0715000004416) (Comisionado Monterrey).
5. Procedimiento de verificación por falta de respuesta número VFR 0027/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad Social para la Fuerzas Armadas Mexicanas (Folio No. 0715000004516) (Comisionada Presidenta Puentes).
6. Procedimiento de verificación por falta de respuesta número VFR 0028/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez (Folio No. 1222000053016) (Comisionado Salas).

2.4 Acuerdos de ampliación de plazos, que se someten a votación de los comisionados.

I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RPD 0433/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio Inexistente) (Comisionada Presidenta Puente).

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RDA 1934/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100728216) (Comisionada Cano).
2. Recurso de revisión número RDA 1935/16 interpuesto en contra del Colegio de Bachilleres (Folio No. 1111500006816) (Comisionado Guerra).
3. Recurso de revisión número RDA 2024/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100087116) (Comisionado Acuña).
4. Recurso de revisión número RDA 2033/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100728116) (Comisionado Guerra).
5. Recurso de revisión número RDA 2045/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700060616) (Comisionado Acuña).
6. Recurso de revisión número RDA 2199/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Perinatología (Folio No. 1225000006416) (Comisionado Acuña).
7. Recurso de revisión número RDA 2474/16 interpuesto en contra de la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. (Folio No. 0682000002916) (Comisionado Guerra).
8. Recurso de revisión número RDA 2485/16 interpuesto en contra del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (Folio No. 3670000009416) (Comisionado Salas).
9. Recurso de revisión número RDA 2491/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100073216) (Comisionada Presidenta Puente).
10. Recurso de revisión número RDA 2512/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Energía (Folio No. 0001800018816) (Comisionada Presidenta Puente).
11. Recurso de revisión número RDA 2535/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200031316) (Comisionado Acuña).
12. Recurso de revisión número RDA 2722/16 interpuesto en contra del Instituto de Investigaciones Eléctricas (Folio No. 1847000000616) (Comisionada Presidenta Puente).
13. Recurso de revisión número RDA 2736/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700064916) (Comisionada Presidenta Puente).
14. Recurso de revisión número RDA 2757/16 interpuesto en contra del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (Folio No. 0632000010316) (Comisionada Presidenta Puente).

15. Recurso de revisión número RDA 2828/16 interpuesto en contra de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. (Folio No. 0917500001316) (Comisionado Salas).




2.5. Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se someten a votación de los comisionados:

I. Protección de datos personales

- 1 Recurso de revisión número RPD 0405/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700177516) (Comisionada Presidenta Puente).
- 2 Recurso de revisión número RPD 0413/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100064416) (Comisionado Salas).
- 3 Recurso de revisión número RPD 0425/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio Inexistente) (Comisionado Monterrey).
- 4 Recurso de revisión número RPD 0438/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700210916) (Comisionada Kurczyn).
- 5 Recurso de revisión número RPD 0447/16 interpuesto en contra del Colegio de Bachilleres (Folio No. 1111500014016) (Comisionada Presidenta Puente).
- 6 Recurso de revisión número RPD 0451/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200111216) (Comisionado Guerra).
- 7 Recurso de revisión número RPD 0458/16 interpuesto en contra de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000048916) (Comisionado Guerra).
- 8 Recurso de revisión número RPD 0464/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100275616) (Comisionada Cano).
- 9 Recurso de revisión número RPD 0466/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300032016) (Comisionada Kurczyn).
- 10 Recurso de revisión número RPD 0469/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101082516) (Comisionado Salas).

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RDA 1606/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300001216) (Comisionado Guerra).

- 
2. Recurso de revisión número RDA 2253/16 interpuesto en contra de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (Folio No. 0063300008316) (Comisionada Presidenta Puente).
 3. Recurso de revisión número RDA 2389/16 interpuesto en contra del Hospital Regional de Alta Especialidad Ciudad Victoria "Bicentenario 2010" (Folio No. 1221300003516) (Comisionada Cano).
 4. Recurso de revisión número RDA 2415/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200056716) (Comisionado Salas).
 5. Recurso de revisión número RDA 2442/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Energía (Folio No. 0001800005316) (Comisionada Presidenta Puente).
 6. Recurso de revisión número RDA 2498/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100145816) (Comisionada Presidenta Puente).
 7. Recurso de revisión número RDA 2508/16 interpuesto en contra de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000039816) (Comisionada Cano).
 8. Recurso de revisión número RDA 2530/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100110216) (Comisionado Guerra).
 9. Recurso de revisión número RDA 2571/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Folio No. 1014100001316) (Comisionada Cano).
 10. Recurso de revisión número RDA 2629/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600121516) (Comisionada Kurczyn).
 11. Recurso de revisión número RDA 2647/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100051516) (Comisionado Acuña).
 12. Recurso de revisión número RDA 2777/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100178516) (Comisionado Monterrey).
 13. Recurso de revisión número RDA 2791/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100152216) (Comisionado Monterrey).
 14. Recurso de revisión número RDA 2886/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400087216) (Comisionada Cano).
 15. Recurso de revisión número RDA 2895/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700051316) (Comisionada Kurczyn).
 16. Recurso de revisión número RDA 2897/16 interpuesto en contra del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Folio No. 1111200021516) (Comisionada Presidenta Puente).
 17. Recurso de revisión número RDA 2898(RDA 2901, RDA 2902 y RDA 2903)/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social

(Folios Nos. 0064100490316, 0064100490916, 0064100491216 y 0064100491316) (Comisionado Salas).

18. Recurso de revisión número RDA 2905/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100490816) (Comisionado Salas).
19. Recurso de revisión número RDA 2941/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Pesca (Folio No. 0819800001916) (Comisionado Acuña).
20. Recurso de revisión número RDA 2983/16 interpuesto en contra de Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101131616) (Comisionado Acuña).
21. Recurso de revisión número RDA 2988/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100093916) (Comisionada Presidenta Puentes).
22. Recurso de revisión número RDA 2991/16 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000023516) (Comisionada Cano).
23. Recurso de revisión número RDA 3002/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100066116) (Comisionada Presidenta Puentes).
24. Recurso de revisión número RRA 0059/16 interpuesto en contra de la Cámara de Diputados (Folio No. 0120000007716) (Comisionado Guerra).

2.6. Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad, que se someten a votación de los comisionados:

I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RPD 0490/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700165916) (Comisionado Salas).
2. Recurso de revisión número RPD 0492/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100011314) (Comisionada Cano).
3. Recurso de revisión número RPD 0494/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100885716) (Comisionada Kurczyn).

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RDA 2883/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700095916) (Comisionada Presidenta Puentes).
2. Recurso de revisión número RDA 2982/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400085016) (Comisionado Salas).
3. Recurso de revisión número RDA 2995/16 interpuesto en contra de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Folio No. 1621100008116) (Comisionada Presidenta Puentes).

4. Recurso de revisión número RDA 3011/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (Folio No. 1210200011215) (Comisionado Acuña).
5. Recurso de revisión número RDA 3032/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100121316) (Comisionado Acuña).
6. Recurso de revisión número RDA 3033/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100111316) (Comisionada Cano).
7. Recurso de revisión número RDA 3065/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400120916) (Comisionada Presidenta Puente).
8. Recurso de revisión número RDA 3066/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (Folio No. 1119900000516) (Comisionado Salas).
9. Recurso de revisión número RDA 3092/16 interpuesto en contra de PEMEX Transformación Industrial (Folio No. 1867900035416) (Comisionado Monterrey).
10. Recurso de revisión número RDA 3101/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900106616) (Comisionado Salas).

2.7. Recursos de revisión que para su resolución requieren que los comisionados ponentes dispongan de todas las facultades contenidas en los artículos 17 y 55 de la Ley y sus correlativos del Reglamento, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para abordarlos y se alleguen de la información necesaria que permitan resolverlos.

2.8 Resoluciones definitivas de desechamientos, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se someten a votación de los comisionados:

II. Acceso a la información

1. Recurso de inconformidad número RIA 0005/16 interpuesto en contra del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folios Nos. 00033116, 00033216 y 00033316) (Comisionado Monterrey).
- 3 Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en auxilio de las labores del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 503/2015, misma que confirmó

la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1421/2015; dejar sin efectos los procedimientos y las resoluciones emitidas en los recursos de revisión identificados con las claves RDA 1605/15, RDA 1612/15, RDA 1614/15 y RDA 1615/15, de diez y dieciséis de junio de dos mil quince.



- 4 Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, remitir a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso de revisión identificado con la clave RR00000316 interpuesto en contra de la respuesta otorgada por dicho tribunal a la solicitud de información con número de folio 00008816, en virtud de la incompetencia del Instituto para conocer del mismo.
- 5 Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 01642/INFOEM/IP/RR/2016, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y municipios.
- 6 Asuntos generales.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/14/06/2016.03

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO EN AUXILIO DE LAS LABORES DEL DÉCIMOCUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 503/2015, MISMA QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO 1421/2015; SE DEJA SIN EFECTOS LOS PROCEDIMIENTOS Y LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LOS RECURSOS DE REVISIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES RDA 1605/15, RDA 1612/15, RDA 1614/15 Y RDA 1615/15, DE DIEZ Y DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

CONSIDERANDOS

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por el de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

(INAI), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.

4. Que con fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, se presentaron sendas solicitudes de acceso mediante el sistema INFOMEX ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. requiriéndole diversa documentación relacionada con la quejosa, las cuales quedaron registradas con los números de folio 0632000007415, 0632000007515, 0632000007915 y 0632000008015.
5. Que con fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, el sujeto obligado, emitió las respuestas a las solicitudes de acceso.
6. Que el ocho de abril de dos mil quince, se interpusieron recursos de revisión en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado a las solicitudes de acceso con números de folio 0632000007415 y 0632000007515, los cuales quedaron radicados bajo los números RDA 1605/15 y RDA 1612/15, turnándose a la Comisionada Areli Cano Guadiana.
7. Que el nueve de abril de dos mil quince, se interpusieron recursos de revisión en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado a las solicitudes de acceso con números de folio 0632000007915 y 0632000008015, los cuales quedaron radicados bajo los números RDA 1614/15 y RDA 1615/15, turnándose a los Comisionados María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, respectivamente.
8. Que el diez de junio de dos mil quince, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió las resoluciones en los recursos de revisión identificados con las claves RDA 1605/15 y RDA 1612/15, resolviendo revocar las respuestas emitidas por el sujeto obligado, instruyéndolo para que pusiera a disposición del solicitante, la documentación solicitada.
9. Que el dieciséis de junio de dos mil quince, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió las resoluciones en los recursos de revisión identificados con las claves RDA 1614/15 y RDA 1615/15, resolviendo revocar las respuestas emitidas por el sujeto obligado, instruyéndolo para que pusiera a disposición del solicitante, la documentación solicitada.
10. Que inconforme con las resoluciones de fecha diez de junio de dos mil quince, dictadas en los expedientes identificados con las claves RDA 1605/15 y RDA 1612/15, y las diversas de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, emitidas en los expedientes identificados con las claves RDA 1614/15 y RDA 1615/15, la empresa quejosa promovió juicio de amparo, radicándose en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Administrativa en la Ciudad de México, con el número 1421/2015, mismo que fue resuelto el seis de noviembre de dos mil quince, concediendo el amparo para el efecto de que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Coordinador de Acceso a la Información: 1) dejen insubsistentes los procedimientos y las resoluciones emitidas en los recursos de revisión RDA 1605/15, RDA 1612/15, RDA 1614/15 y RDA 1615/15 y 2) se emplace a la quejosa a los procedimientos respectivos y hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción emitan las resoluciones que conforme a derecho correspondan.

Lo anterior, lo consideró la Juez, porque la parte quejosa es titular de la información solicitada y como tal tiene el carácter de tercero interesado, circunstancia que se debió tomar en cuenta para respetar su derecho de audiencia como lo prevé la fracción III, del artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

11. Que en contra de la sentencia referida, las autoridades responsables del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, interpusieron recurso de revisión, del que conoció el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en auxilio de las labores del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 503/2015, quien en sesión de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, resolvió confirmar la sentencia recurrida.
12. Que en ese sentido, en acatamiento a la ejecutoria que resolvió confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Coordinador de Acceso a la Información: 1) dejen insubsistentes los procedimientos y las resoluciones emitidas en los recursos de revisión RDA 1605/15, RDA 1612/15, RDA 1614/15 y RDA 1615/15 y 2) se emplace a la quejosa a los procedimientos respectivos y hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción emitan las resoluciones que conforme a derecho correspondan; se propone dejar sin efectos los procedimientos y las resoluciones emitidas en los recursos de revisión identificados con las claves RDA 1605/15, RDA 1612/15, RDA 1614/15 y RDA 1615/15, de diez y dieciséis de junio de dos mil quince.
13. Que la Juez de los autos mediante acuerdo de tres de junio de dos mil dieciséis, notificado el ocho siguiente, requirió a la Comisionada Presidente, a los Comisionados que integran el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y al Coordinador de Acceso a la Información de dicho Instituto; para que en el plazo de diez días den cumplimiento a la ejecutoria dictada en



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

el juicio de amparo 1421/2015; plazo que fenece el veintidós de junio de dos mil dieciséis.

14. Que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, asimismo el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto previamente citado, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.
15. Que el Reglamento Interior establece en el artículo 15, fracción III la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.
16. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), misma que establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados, entre otros, participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
17. Que en términos del artículo 31, fracción XII de la LFTAIP y 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, la Comisionada Presidente propone al Pleno el proyecto de acuerdo mediante el cual en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en auxilio de las labores del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 503/2015, misma que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1421/2015; se dejan sin efectos los procedimientos y las resoluciones emitidas en los recursos de revisión identificados con las claves RDA 1605/15, RDA 1612/15, RDA 1614/15 y RDA 1615/15, de diez y dieciséis de junio de dos mil quince.

Por lo antes expuesto, en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos Transitorios Segundo y Noveno del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; 3, fracción XIII y los transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracción I y 31, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

14, 15, fracciones I y III, y 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- En estricto cumplimiento al resolutivo ÚNICO de la ejecutoria de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en auxilio de las labores del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 503/2015, misma que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1421/2015; se dejan sin efectos los procedimientos y las resoluciones relativas a los recursos de revisión RDA 1605/15, RDA 1612/15, RDA 1614/15 y RDA 1615/15, de diez y dieciséis de junio de dos mil quince, pronunciadas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO.- Se turnen a través de la Presidencia de este Órgano Constitucional Autónomo los expedientes de los recursos de revisión identificados con las claves RDA 1605/15, RDA 1612/15, RDA 1614/15 y RDA 1615/15, a los Comisionados Ponentes, a efecto de que previos los trámites de ley, presenten al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los proyectos de resolución que en derecho procedan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dentro del término que la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México otorgó para el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que en el término de ley comunique a la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el contenido del presente acuerdo, así como las acciones que se han llevado a cabo para dar cumplimiento al fallo protector.

CUARTO.- Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

QUINTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

OPH

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente



Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado



Areli Cano Guadiana
Comisionada



Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada



Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado



Joel Salas Suárez
Comisionado



Yuri Zuckermann Pérez
Coordinador Técnico del Pleno



Adrián Alcalá Méndez
Coordinador de Acceso a la Información

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/14/06/2016.03, aprobado por unanimidad en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 14 de junio de 2016.

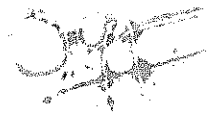


ACUERDO ACT-PUB/14/06/2016.04

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA, REMITIR A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE RR00000316 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESPUESTA OTORGADA POR DICHO TRIBUNAL A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00008816, EN VIRTUD DE NO SER EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO IN FINE DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto antes invocado, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que en atención a lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la LGTAIP, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto



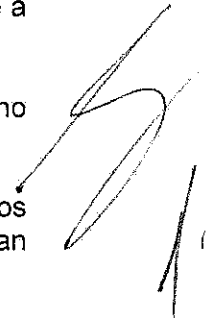
por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

5. Que con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se recibió el oficio número TEPJF-CIDT-DGTAIPDP-163/16 de fecha treinta de mayo del mismo año, mediante el cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remite a este Instituto el recurso de revisión interpuesto el treinta de mayo de dos mil dieciséis, a través del Sistema INFOMEX, identificado con la clave RR00000316, en contra de la respuesta otorgada por ese Tribunal a la solicitud de información con número de folio 00008816.
6. Que una vez analizado el oficio referido en el Considerando previo, así como los anexos correspondientes, se tiene que la solicitud que dio inicio al recurso de revisión en cuestión se presentó con antelación a la entrada en vigor de la LFTAIP.
7. Que en el último párrafo del artículo Quinto Transitorio de la LFTAIP se establece que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor del Decreto referido en el considerando 4, se sustanciarán ante el Instituto y por los sujetos obligados hasta su total conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación.
8. Que de conformidad con el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados, de la Comisión Permanente y de la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecieron mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los que dispondrán, entre otras cosas, el procedimiento de acceso a la información, incluido un recurso de revisión y uno de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y 61 del citado ordenamiento legal.
9. Que el Reglamento Interior del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece en sus artículos 3, fracciones II y IV; 5, fracción I; 6; 7; 14 y 15, fracciones I, VI y XXII que el Pleno es el órgano máximo de dirección y decisión, mismo que tomará sus decisiones y desarrollará las funciones de manera colegiada, y será la autoridad frente a los Comisionados; que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno y podrá delegarlas en órganos, unidades administrativas y servidores públicos, y que le corresponde ejercer



las atribuciones que le otorgan la Constitución y demás ordenamientos legales, incluso aprobar los mecanismos de coordinación con el Poder Judicial.

10. Que de conformidad con el artículo 44 del Reglamento Interior, en el que se establece que los casos no previstos en dicho ordenamiento serán resueltos por acuerdo del Pleno, es que este Instituto considera necesario emitir el presente Acuerdo con el objeto de brindar certeza a la ciudadanía, respecto de la instancia competente para la sustanciación de los recursos de revisión y que de conformidad con lo señalado en el artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deban sustanciarse por los sujetos obligados hasta su total conclusión atendiendo a la normatividad vigente en el momento de su presentación.
11. Que por las razones y fundamentos expuestos, el INAI no es la autoridad competente para conocer sobre el medio de impugnación identificado con la clave RR00000316, ya que la solicitud que lo originó se presentó con antelación a la entrada en vigor de la LFTAIP, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa deberá atenderse conforme a la normatividad vigente, al momento de la presentación de la solicitud en cuestión.
12. Que el Reglamento Interior establece en el artículo 15, fracción III, la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.
13. Que la LFTAIP establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados, entre otros, participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
14. Que en términos del artículo 31, fracción XII de la LFTAIP y 21, fracción II, III y IV del Reglamento Interior, la Comisionada Presidente somete a consideración del Pleno el proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueba remitir a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso de revisión identificado con la clave RR00000316, interpuesto en contra de la respuesta otorgada por dicho Tribunal a la solicitud de información con número de folio 00008816, en virtud de no ser el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la autoridad competente para conocer del mismo, de conformidad con el artículo Quinto Transitorio in fine de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Por lo antes expuesto, en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia; Quinto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29 fracción I, 31, fracción XII y Quinto



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, 15, fracciones I y III; 21 fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba remitir a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso de revisión identificado con la clave RR00000316, interpuesto en contra de la respuesta otorgada por dicho Tribunal a la solicitud de información con número de folio 00008816, en virtud de no ser el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la autoridad competente para conocer del mismo, de conformidad con el artículo Quinto Transitorio in fine de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, remita a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso de revisión identificado con la clave RR00000316, interpuesto en contra de la respuesta otorgada por dicho Tribunal a la solicitud de información con número de folio 00008816, con sus respectivos anexos.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo, se publiquen en el portal de Internet del INAI.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/14/06/2016.04, aprobado por unanimidad en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 14 de junio de 2016.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

ACT-PUB/14/06/2016.05

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 01642/INFOEM/IP/RR/2016, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

ANTECEDENTES

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII el cual establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que el artículo 6º, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el organismo garante federal, de oficio o a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

5. Que en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se encuentra facultado para conocer y resolver de oficio o a petición de parte de los organismos garantes de las entidades federativas los recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en su Capítulo III, del Título Octavo.
6. Que el uno de julio de dos mil quince, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que, entre otras, se creó la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia. (ACT-PUB/24/06/2015.04)
7. Que el tres de marzo de dos mil dieciséis, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales). (ACT-PUB/05/11/2015.09)
8. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 35, fracción XIX, como atribución de este Instituto ejercer la atracción, con el voto de la mayoría de sus integrantes, de los recursos de revisión pendientes de resolución en los organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General.
9. Que en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General, artículos del 181 al 188, se regula la facultad de atracción de los recursos de revisión, la cual puede ser de oficio por parte de este Instituto o a petición de los organismos garantes de las Entidades Federativas.
10. Que el uno de junio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Instituto se recibió el oficio número INFOEM/PRE-COM/0673/2016, por medio del cual la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (en adelante Organismo Garante de la Entidad Federativa) notificó la interposición del recurso de revisión número 01642/INFOEM/IP/RR/2016.

11. Que en el oficio número INFOEM/PRE-COM/0673/2016, el Organismo Garante de la Entidad Federativa también informó que en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la admisión del recurso de revisión identificado con el número 01642/INFOEM/IP/RR/2016, y que la Unidad de Transparencia había rendido su informe justificado.
12. Que en seguimiento a lo anterior, este Instituto registró el expediente con el número ATR/REM/EDOMEX/01/2016-INA, cuya Comisionada Presidente lo turnó el día uno de junio de dos mil dieciséis al Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y el mismo día fue notificado a la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, para que esta última formulara el Estudio Preliminar relativo.
13. Que derivado de lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral Décimo Octavo, fracción III, de los Lineamientos Generales, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia procedió a elaborar el Estudio Preliminar, mismo que constituye el anexo del presente Acuerdo, y lo remitió al Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, juntamente con el proyecto de acuerdo a que se refiere el numeral citado.

CONSIDERANDO

1. Que precisa señalar, de previo, que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, con apoyo en el artículo 182 de la Ley General determinó remitir a este Instituto el recurso de revisión de su competencia, según se desprende del oficio de remisión suscrito por la Comisionada Presidenta del mismo. El mencionado precepto es del tenor siguiente:

"Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."

2. Que según se observa, en lo que aquí interesa, el invocado artículo establece en su segundo párrafo que en los casos en que el Organismo Garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso.
3. Que dicho dispositivo encuentra identidad con lo previsto en el numeral Noveno de los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016, mismo que refiere:

"Noveno. El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.

En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente."

4. Que por su parte, el numeral Décimo de los mismos Lineamientos Generales dispone lo siguiente:

"Décimo. La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el organismo garante de la entidad federativa deberá presentarse al Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o mediante, el Formato de Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción descrito en el Anexo Dos de los presentes lineamientos."

De este último precepto es posible desprender que en los casos en que la facultad de atracción se solicita por parte del organismo garante, es necesario realizar esa solicitud presentando además el Anexo Dos de los Lineamientos Generales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

5. Que lo anterior es importante de reseñar porque el referido numeral Noveno, aunque pareciera contemplar un especie de "remisión en automático" por parte del organismo garante en los casos en que también le corresponde el carácter de sujeto obligado, se encuentra inmerso en el Capítulo II de los Lineamientos Generales denominado "DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA", y no se advierte capítulo alguno que regule un mecanismo de "remisión en automático" para los casos en que el organismo garante concorra al recurso con carácter de sujeto obligado pues en todo caso, el ejercicio de la facultad de atracción debe atenerse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante o bien, de oficio por parte del Instituto, sin que exista la posibilidad de que esas dos opciones puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído.
6. Que sin embargo, el numeral Décimo de los Lineamientos Generales, al disponerse de esa manera no es óbice para concluir que la tramitación que dio el Organismo Garante de la Entidad Federativa se verificó en los términos legales y de los Lineamientos Generales aludidos, pues según se desprende de los antecedentes anteriormente narrados, fue el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa a quien correspondió el carácter de sujeto obligado por habersele solicitado la información, quien procedió a notificar el asunto a este Instituto con apoyo en el trámite desarrollado en la normatividad invocada.
7. Que las anteriores precisiones son imprescindibles porque, a simple vista, de la lectura aislada de ese segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General podría conducir a estimar que en todos los casos en que el organismo garante de origen concorra también con el carácter de sujeto obligado al recurso, éste debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Sin embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión", correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para que ello se surta debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

8. Que además, trascendiendo al texto legal, en una interpretación sistemática, esto es, procurando atender al sistema general del cual forma parte esa porción normativa, en relación al conjunto de normas que regulan esta facultad que tiene el Instituto para



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

conocer de asuntos locales, se puede concluir que independientemente de que esa acotación no se hubiera señalado en el propio precepto legal en comento, la conclusión sería que necesariamente deberán de surtirse dos supuestos para que se actualice la posibilidad de que el Instituto atraiga un asunto que originalmente no le correspondía conocer: por una parte, el mecanismo procesal que hace posible el arribo de un recurso al Instituto que puede ser a petición del organismo garante a quien corresponde conocer originariamente del mismo, o que se ejercite de oficio por parte del Instituto y, por otro lado, las características del recurso que lo revistan de interés y trascendencia.

9. Que esta interpretación sistemática es obligada porque, independientemente de que quisieran verse de forma aislada el artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales, la forma de tramitación (de oficio o a petición del organismo garante), y los requisitos de interés y trascendencia del recurso, se encuentran previstos en sede constitucional desde la reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, en cuya fracción VIII, párrafo quinto, no se dejó duda alguna de ello al mencionar expresamente y con meridiana claridad lo siguiente:

"El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten."¹

10. Que con dicho texto constitucional se procuró delimitar los mecanismos de ejercicio de la facultad de atracción, y circunscribirlo a que fuera solamente a solicitud del organismo garante o bien, de oficio por parte del Instituto.
11. Que además, obligadamente debe atenderse en cualquiera de los dos casos a la naturaleza intrínseca de los asuntos que ameriten ese ejercicio, con la exigencia de que revistan un interés y trascendencia que la haga posible.
12. Que independientemente de que la remisión de un organismo garante se hiciera bajo el argumento de que también le correspondió el carácter de sujeto obligado por haber emitido la respuesta recurrida, esto no debe verse de tal manera que el Instituto deba actuar con una especie de longanimidad atrayendo el asunto por ese sólo hecho, sino que necesariamente debe tenerse presente que la facultad de atracción revista un carácter excepcional, entendiéndose como tal que se trate de asuntos que quedan excluidos de las reglas generales para lo cual, necesariamente, habrá de analizarse para determinar si cumple con los requisitos anotados de interés y trascendencia de

¹ Párrafo que se modificó a través del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, para el único efecto de suprimir las palabras "Distrito Federal".



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

tal manera que, lo excepcional no se convierta en la regla general que termine desvirtuando la naturaleza de esta facultad única.

13. Que por esas mismas razones el constituyente, al prever en la disposición constitucional el vocablo "podrá" para referirse a esta facultad del Instituto de conocer de asuntos locales por vía de excepción, es que delimitó su ejercicio de modo potestativo, debiendo colmar ciertos requisitos para que no se ejercitara a capricho.

Fórmula que por cierto, en concordancia a todo lo anterior, se replicó en el artículo 21, fracción IV, de la recién publicada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 09 de mayo de 2016, al tenor literal siguiente:

"Artículo 21. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones...

IV. Conocer, sustanciar y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la Ley General..."

14. Que a este respecto, aunque a propósito de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirve como criterio aplicable por analogía la siguiente tesis aislada:

Época: Novena Época

Registro: 182637

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Diciembre de 2003

Materia(s): Común

Tesis: 1a. LXXXIV/2003

Página: 82

FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU EJERCICIO ES POTESTATIVO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El citado precepto constitucional prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito, o bien del procurador general de la República, de los recursos de apelación que se tramiten en contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en los procesos en que la Federación sea parte, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Ahora bien, al emplear el Poder Reformador de la Constitución el vocablo "podrá", resulta indudable que el ejercicio de la citada facultad de atracción por parte de este Alto Tribunal es potestativo, órgano que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

procederá de manera discreta y racional, atendiendo para ello al interés constitucional de la Federación como parte de la controversia.

Facultad de atracción 2/2003-PS. Solicitada por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito y el Procurador General de la República. 8 de octubre de 2003. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

15. Que por tal motivo, independientemente de que el organismo garante no haya referido expresamente que solicitaba el ejercicio de la facultad de atracción a este Instituto, tal como se ha evidenciado, y que su único fundamento haya consistido en el multicitado párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General, y el numeral Noveno de los Lineamientos Generales, lo cierto es que se está frente a un supuesto en que se pone a consideración la posibilidad de que este Instituto conozca de un recurso del cual no le corresponde resolver de forma natural o primigenia, por lo que procede verificar si el asunto sometido a la potestad de este organismo garante nacional satisface los requisitos constitucionales de interés y trascendencia que ameriten la pretendida adopción que se ha señalado.
16. Que por otra parte, es importante mencionar que si el presente caso se hubiera considerado de manera natural como una petición de atracción por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa, entonces tendría que haberse atendido por parte de este último lo mandado por el numeral Décimo de los Lineamientos Generales que quedó copiado en líneas precedentes en el sentido de remitir adjunto a la solicitud el Anexo Dos de los propios Lineamientos Generales, por lo que al haberse omitido remitir ese anexo, este Instituto válidamente podría abstenerse de dar trámite a este asunto; sin embargo, se insiste, no se está en presencia de una solicitud sino de una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa que no implica una petición por parte del organismo garante local.
17. Que en esas condiciones, este Instituto ejercerá la facultad de atracción de manera excepcional, la cual tiene por objeto que este Instituto conozca únicamente de aquellos recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten. Es decir, se trata de una facultad potestativa ("podrá"), que sólo se ejercerá de manera excepcional, siempre y cuando se acrediten los siguientes supuestos normativos :
 1. Se ejerza de oficio (por este Instituto), o a petición de los organismos garantes, y
 2. el caso revista interés y trascendencia.
18. Que partiendo de que se requiere lo anterior para que este Instituto ejerza la facultad de atracción, resulta pertinente aludir a lo dispuesto por el multicitado segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General, anteriormente transcrito. Del que se depende:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

- Que el organismo garante local sea el sujeto obligado recurrido (en este caso, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso).
 - El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el Capítulo III, del Título Octavo, de la Ley General.
19. Que de este modo, no es posible considerar una especie de tercera posibilidad de atracción si se llegara a considerar que la notificación de los recursos de revisión en los que los organismos garantes locales sean los sujetos obligados recurridos, en automático implica la atracción del recurso de revisión; situación que transgrediría los principios señalados en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
20. Que por tanto, debemos entender los siguientes escenarios, derivado de ese párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General:
- a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.
 - b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiendo por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.
21. Que del oficio suscrito por la Comisionada Presidenta del Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente "notificó" la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante fue señalado como sujeto obligado, dentro del plazo de 3 días; actualizando con ello, únicamente la obligación, que tiene todo Organismo Garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General.
22. Que en este sentido, no pasa inadvertido que si bien es cierto que el referido artículo 182 de la Ley General señala en este supuesto de notificación, que *"El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo"*; también lo es que el propio precepto normativo prevé que *"Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá"*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA
Folio del recurso de revisión de origen: 01642/INFOEM/IP/RR/2016
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información”.

23. Que de ahí se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el organismo garante hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a 5 días, y exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.
24. Que por tanto, se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en “la petición” en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
25. Que superado todo lo anterior, procede ahora que de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción.
26. Que a manera de contexto, resulta ilustrativo mencionar previamente que respecto a dichas características, para efectos del juicio de amparo y aplicable por analogía en lo que respecta a la facultad de atracción que el Constituyente otorgó a este Instituto con la reforma constitucional de febrero de 2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

"Época: Novena Época
Registro: 169885
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Abril de 2008
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 27/2008
Página: 150

FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO. La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Facultad de atracción 43/2004-PL, relacionada con el juicio de amparo 16/2004. Procurador General de la República. 10 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 12/2006-PL. Solicitantes: Magistradas del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de junio de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 5/2007-PL. Solicitante: Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Ciudad Juárez, Chihuahua. 28 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Facultad de atracción 7/2007-PL. Solicitante: Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 29 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Facultad de atracción 18/2007-PL. Solicitante: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Tesis de jurisprudencia 27/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil ocho.

27. Que de la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial en comento se estima pertinente transcribir la siguiente porción de su parte considerativa, que da luz al entendimiento del tema abordado:

"Interés y trascendencia son las únicas pautas normativas con las que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para orientar el ejercicio de la facultad de atracción. Éstas se predicán no de la facultad misma, sino de los casos concretos susceptibles de ser atraídos.

Entre los diversos criterios que este Alto Tribunal ha emitido con respecto a lo que debe entenderse por interés o trascendencia, se pueden distinguir dos tipos de requisitos que se toman en cuenta para determinar si se actualiza o no la facultad: unos de carácter cualitativo y otros de carácter cuantitativo.

Entre los requisitos de carácter cualitativo, podemos encontrar conceptos tales como: "gravedad", "trascendencia", "complejidad", "importancia" o "impacto". Todavía, dentro de estas categorías, podemos encontrar otras derivadas; "interés de la Federación", "importancia derivada de la existencia de un conflicto de poderes", "trascendencia jurídica", "trascendencia histórica", "interés de todos los sectores de la sociedad", "interés derivado de la afectación política que generará el asunto", "interés económico", "interés asociado a la convivencia, bienestar y estabilidad de la sociedad".

Entre los requisitos cuantitativos, tenemos conceptos tales como: "carácter excepcional", "que el asunto no tenga precedentes", "que sea novedoso", "que el asunto se sale del orden o regla común", "que el asunto no tenga similitud con la totalidad o la mayoría de los asuntos" o "que se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos".

Por otra parte, unos y otros requisitos pueden tener un carácter eminentemente jurídico (complejidad, excepcionalidad, novedad) o bien, un carácter extrajurídico (trascendencia histórica, política, interés nacional).

En un afán delimitador y sistematizador de estos criterios, puede estipularse que para referirse al aspecto cualitativo se utilicen los conceptos "interés" e "importancia", como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica; en tanto que para el aspecto cuantitativo se reserve el concepto "trascendencia" para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros. En este aspecto, el criterio será eminentemente jurídico.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

No pasa inadvertido que el término "trascendencia" es ambiguo porque, por un lado, puede ser empleado para referirse a lo que aquí se ha llamado aspecto cualitativo y, por otro lado, para referirse al aspecto cuantitativo. Tampoco pasa inadvertido que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha empleado el término indistintamente para referirse a unos y a otros conceptos.

No obstante, si se toma en cuenta que el Constituyente dispuso expresamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría atraer para su conocimiento asuntos "... *que por su interés y trascendencia así lo ameriten*" (artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución), no parece razonable pensar que el autor del precepto hubiera querido referirse al mismo concepto utilizando dos términos distintos.

La expresión indica que lo que se busca es que los asuntos cumplan con dos notas características -dos conceptos- diferentes: el interés y la trascendencia. Ello explica que el legislador haya empleado la conectiva lógica de la conjunción "y" para afirmar que los asuntos que se atraigan deben cumplir con las dos condiciones señaladas, y no solamente con una, caso en el cual hubiera optado, seguramente, por el empleo de la conectiva lógica de la disyunción "o".

Con la estipulación que aquí se establece puede resolverse la ambigüedad de la palabra trascendencia, reservándola como un predicado que sólo se refiera a la excepcionalidad del criterio jurídico que pueda surgir del caso atraído. Por lo demás, este término, en su más sentido estricto, se refiere a aquello que está más allá de los límites de lo ordinario, a lo que se aparta de lo común.

De este modo, podría establecerse una directriz, según la cual los casos concretos que deba atraer la Suprema Corte de Justicia de la Nación deban revestir, por un lado, interés o importancia notable, a juicio de este Alto Tribunal (jurídica, histórica, política, económica, social) y, por otro lado, que se trate de asuntos trascendentes debido a su excepcionalidad o carácter extraordinario, por apartarse de las pautas comunes de solución que se adoptan ordinariamente.

Así, para que pueda ejercerse la facultad de atracción será necesario que el asunto de que se trate cumpla tanto el requisito de interés o importancia, como el de trascendencia, los cuales, junto con los requisitos formales, deben cumplirse cabal y conjuntamente, ya que la insatisfacción de alguno de ellos acarrearía la incompetencia de este Alto Tribunal...".

28. Que los Lineamientos Generales definen en su numeral Cuarto de la siguiente forma las características de interés y trascendencia:

"Cuarto. Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:

I. Por su interés, cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social, y

II. Por su trascendencia, cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

La valoración de elementos, así como los razonamientos que realice el Instituto sobre un caso en concreto, no podrá revestir por sólo este hecho criterios orientadores definitivos de interés y trascendencia que sustituyan o adicione a los criterios referidos en los presentes lineamientos."

29. Que del numeral cuarto citado anteriormente se advierte que para que un recurso de revisión pueda estimarse de interés, requiere que su naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que al resolverlo se refleje una gravedad del asunto controvertido, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información. Es decir, respecto al interés es posible advertir los alcances jurídicos que pudiera tener la resolución del asunto por parte del Instituto pero sin que ello sea exclusivo, pues también podría estarse atendiendo a la naturaleza fáctica o de los hechos relacionados con el mismo.
30. Que por su parte, respecto a la característica de trascendencia, es indispensable referir exclusivamente a la naturaleza jurídica del asunto, pues debe ser de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA1

Folio del recurso de revisión de origen:

01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

31. Que de lo antes expuesto, se puede inferir que en lugar de que el Constituyente hubiera querido señalar a este Instituto un marco rígido para determinar los casos en que procediera ejercer la facultad de atracción, optó porque fuera la prudencia o buen juicio del propio Instituto la que operara para que éste discrecionalmente ponderara cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, eran los que debiera asumir para su conocimiento, basado en la propia definición que de ellos se dejó plasmada en los Lineamientos Generales, concordante (por analogía) con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aplica en la actualidad como referente.
32. Que de tal manera, conforme a lo hasta aquí ponderado se puede concluir que dicha facultad de atracción otorgada de manera discrecional a este Instituto para conocer de los recursos de revisión de origen local, tal y como se encuentra prevista en los artículos 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; y 181 a 188 de la Ley General, requiere para su procedencia que el asunto revista características de tal magnitud que entrañen el interés y trascendencia antes referidos, con el fin de justificar que se abandone, excepcionalmente, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre los organismos garantes locales y el Instituto.
33. Que lo anterior, debe encontrar aún mayor justificación en razón de que uno de los objetivos de la Ley General consistió, conforme a la fracción I de su artículo 2, en distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que se requiere una justificación en la naturaleza del asunto de que se trate de tal magnitud que esa distribución de competencias encuentre una excepción válida.

Y como base de esa distribución de competencias que la Ley General prevé, debe recordarse que desde la reforma de febrero de 2014, en el artículo 116, fracción VIII, se dispuso que las Constituciones de los Estados establecerían organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la Ley General, por lo que desde sede constitucional es patente que la competencia originaria para conocer de los medios de impugnación que se interpusieran en defensa de ese derecho correspondía a los organismos garantes de las Entidades Federativas, en vista de su nueva naturaleza jurídica por virtud de la reforma constitucional mencionada.

34. Que de tal suerte que este Instituto pueda arribar a la convicción de que el ejercicio de esta facultad discrecional y excepcional debe realizarse a partir de la valoración y ponderación de las características de cada asunto, que permitan determinar si éste resulta de interés y trascendencia, características en cuya definición, como ha quedado anotado, han sido coincidentes con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 1a./J.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

27/2008 que sirvió como contexto, y que este Instituto hizo a través de los Lineamientos Generales que emitió para regular el ejercicio de dicha facultad en el ámbito de su competencia.

35. Que delimitado el necesario contexto anterior, es oportuno ahora hacer una relación de los aspectos esenciales que dieron origen al recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa:

1.- El particular solicitó la siguiente información:

"Número de sentencias y resoluciones que ameriten el uso de brazaletes de localización. En caso de contar con alguna sentencia y resolución brindar la siguiente información de cada uno de los casos en específico Delito por medio del cual amerito el uso de los brazaletes de localización. Costo y fianzas de los brazaletes y por medio del quien corre el gasto. Duración del uso del brazaletes de localización. Requisitos mínimos para el acceso al brazaletes de localización, así como su reglamentación estatal. En caso de contar con solicitudes para el uso de brazaletes de localización que no fueron aceptadas, favor de brindar detalles del rechazo de la petición".

2.- Dicha información fue solicitada al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Organismo Garante de la Entidad Federativa).

3.- La respuesta del Organismo Garante de la Entidad Federativa se dio en los siguientes términos:

"Respecto al contenido y del análisis de la solicitud de información, me permito comentarle que de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley de la materia, cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

En consecuencia y toda vez que la información solicitada no corresponde a información generada, poseída y administrada en este Instituto, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos antes mencionados, me permito hacer de su conocimiento que el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece quienes (sic) son los Sujetos Obligados en el Estado de México, siendo los siguientes:

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia; ...

Por lo anterior, me permito comentarle que de acuerdo al tipo de información solicitada, por lo que hace al Estado de México, esta puede encontrarse en poder de la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA o de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, por lo que puede realizar su solicitud de información de la siguiente manera:

A la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, mediante escrito libre a través de su Unidad de Transparencia, con domicilio en 28 DE OCTUBRE SIN NÚMERO ESQUINA PASEO FIDEL VELAZQUEZ, COLONIA VÉRTICE, C.P. 50090, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, teléfono: 722 2796200 ext. 4280, correo: ssc@infoem.org.mx, horario de atención: 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

A la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (PGJEM), mediante escrito libre a través de su propia Unidad de Transparencia, ubicada en Morelos Oriente 1300 esquina Jaime Nuño, Col. San Sebastián, Toluca, Estado de México, C.P.50090, teléfono: 2-26-16-00 ext. 3365, correo: transyacceso@edomex.gob.mx, horario de atención: 9 a 18 horas.

Aunado a lo anterior, se pone a su disposición el SAIMEX, sistema mediante el cual presentó la solicitud que se contesta, pero al integrar su solicitud en el apartado de "El sujeto obligado del cual requiere la información", deberá seleccionar "PODER EJECUTIVO", tal y como se muestra a continuación...

Y finalmente del listado que despliega el sistema, tendrá que seleccionar a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana en una solicitud y a la Procuraduría de Justicia del Estado de México mediante otra solicitud.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Del mismo modo se reitera que tiene derecho a interponer recurso de revisión sobre este acto de conformidad a lo dispuesto en los artículos 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido efectos la notificación de este acuerdo. ...".

4.- El particular promovió recurso de revisión en el que hizo valer como acto impugnado y como motivos de inconformidad, los siguientes:

"ACTO IMPUGNADO

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

SI BIEN MENCIONA EN SU RESPUESTA QUE DICHA INSTITUCIÓN DE TRANSPARENCIA NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ENTONCES DONDE QUEDA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ES POR ESTO QUE DICHA INSTITUCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBE TURNAR LAS PETICIONES A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES PARA SU OPORTUNA ATENCIÓN Y NO SOLO MENCIONAR QUE NO SON COMPETENTES PUESTO QUE NO CUENTA CON ELLO. ES POR ESTO QUE SE LE SOLICITA DE LA MANERA MÁS ATENTA HACER LLEGAR LA PETICIÓN DE LA INFORMACIÓN A LA INSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE Y DE ESTA MANERA TENER UN REAL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."

36. Que con base en los anteriores antecedentes, si se toman en cuenta los tres componentes esenciales del recurso de revisión que se pretende sea atraído, es decir, la materia de la solicitud de acceso a la información, la naturaleza y los alcances de la respuesta y el contenido de los motivos de inconformidad, para este Instituto no se surten las exigencias que prevén los Lineamientos Generales en su numeral cuarto para tener por acreditados los supuestos de interés y trascendencia previstos por el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 181 de la Ley General, habida cuenta que como ha quedado asentado, la materia de la solicitud se hizo consistir, como primer punto, en el número de sentencias y resoluciones que ameriten el uso de brazaletes de localización, haciendo la acotación el propio particular que en caso de que sí se contara con dicha información, entonces solicitaba también ciertos detalles de dichas resoluciones, finalizando la solicitud con la referencia a que, en caso de contar con solicitudes para el uso de brazaletes de localización que no fueron aceptadas, se solicitaban los detalles para haber rechazado las peticiones.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

37. Que más allá de lo anterior, el contenido de la solicitud del particular no puede desvincularse de la respuesta dada, toda vez que los antecedentes muestran que ni siquiera fue abordado el fondo de la misma en el sentido de negar o proporcionar la información, pues fue precisamente por virtud de la incompetencia del sujeto obligado que dicho tópico nunca llegó a formar parte de la relación que pretendió incoar el particular en su ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
38. Que en ese aspecto, por cuanto a la característica de interés necesaria para atraer un recurso de revisión, al analizar conjuntamente la solicitud y la respuesta brindada no se advierte que se esté en presencia, según lo señalan los Lineamientos Generales y el criterio jurisprudencial de la Primera Sala del Máximo Tribunal que se citó por analogía, de un recurso cuya naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Mientras que por lo que ve a la característica de trascendencia, también como requisito sine qua non es posible ejercitar esta facultad excepcional de atracción, tampoco se advierte actualizada al no encontrarse tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

39. Que lo anterior es así porque al tratarse de una orientación para que el particular solicitara la información a diversos sujetos obligados, al estimar la incompetencia del Organismo Garante de la Entidad Federativa para dar respuesta, no se está frente a una figura novedosa o de tal singularidad que amerite la intervención de este Instituto haciendo suyo un asunto del cual no le corresponde conocer de forma original, pues dicha orientación encuentra un claro sustento en el artículo 136 de la Ley General al tenor de lo siguiente:

"Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

40. Que además, dicha figura fue replicada en términos bastante similares en el artículo 167 de la Ley Estatal en que el Organismo Garante de la Entidad Federativa se apoyó para dar respuesta, el cual dice literalmente lo siguiente:

"Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente."

41. Que como corolario de lo anterior, conviene señalar que la orientación ya formaba parte del régimen legal mexiquense desde la recién abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 30 de abril de 2004, misma que en su artículo 45 disponía desde un principio esa figura en el siguiente sentido:

"Artículo 45.- De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda."

Precepto que posteriormente sería reformado sólo para precisar el plazo en el que debía procederse de tal forma y quedar como se lee a continuación:

"Artículo 45.- De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles."

42. Que de ello se puede advertir que además de tratarse de una figura jurídica que encuentra cobijo en la Ley General con bastante claridad, al menos en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información del Estado de México data desde hace más de doce años, por lo que no podría hablarse de una excepción, novedad o complejidad en la misma, derivado de su existencia en el orden jurídico en materia de transparencia y acceso a la información del Estado de México.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

43. Que efectivamente, la orientación debe ser un instrumento tendente a asegurar la continuidad del procedimiento de acceso a la información, constituyendo así una herramienta correctiva de la solicitud, que persigue como finalidad informar a los particulares respecto a quién le corresponde conocer de ella, de tal manera que permita enderezar y señalar quién es el sujeto obligado competente para dar respuesta, siendo procedente cuando resulte indudable la falta de competencia para atender la solicitud, encaminando al particular hacia el sujeto obligado competente para dar respuesta puntual al particular en el sentido que, en su caso, proceda.
44. Que este debe ser el sentido o naturaleza de la orientación: un instrumento útil y reparador de las inconsistencias de una solicitud, específicamente respecto al sujeto obligado al que se encuentra dirigida, sin que ello implique un instrumento de dilación en el trámite o que inhiba al particular para conducirlo a no presentar la solicitud, lo cual sería en perjuicio de los principios de sencillez y rapidez en el procedimiento de acceso a la información.
45. Que por lo tanto, la falta de competencia para atender la solicitud con la consecuente orientación al particular para que acuda al sujeto obligado que se estime competente debe estar debidamente justificada, a fin de evitar un mal uso o abuso de dicha figura por parte de los sujetos obligados.
46. Que aunado a lo anterior, esta figura jurídica encuentra sustento, además de en los dispositivos de la Ley General y la Ley Estatal antes invocados, en criterios de auxilio y apoyo al particular, lo que significa que debe comprender que los particulares no están obligados a conocer quién es el competente para conocer de la información que detentan los sujetos obligados, el lenguaje o denominación de determinada información o documentos que se solicitan, toda vez que los gobernados no son expertos ni técnicos en las diversas materias, y son los propios sujetos obligados los especializados en su ramo, por ello es que se ha establecido que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se establezca un mecanismo orientador en favor del particular.
47. Que en abono a lo anterior, respecto a los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, no se advierte que aporten elementos que permitan arribar a una determinación contraria a la que aquí se sostiene o, lo que es igual, a estimar el interés y trascendencia del asunto, pues en ellos impugna la respuesta aduciendo en esencia que el Organismo Garante de la Entidad Federativa debió turnar las peticiones "A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES" para su oportuna atención y no sólo mencionar que no era competente para dar respuesta al no contar con la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

48. Que por otro lado, aun cuando no se conoce la incidencia estadística en que en el Estado de México se hace uso de la figura jurídica de la orientación, dicho dato tampoco sería determinante para estimar un interés y trascendencia, pues lo relevante es la naturaleza intrínseca del asunto por encima de la frecuencia con que se actualiza el supuesto analizado lo cual, ha sido objeto de análisis en líneas anteriores y precisado con meridiana claridad, del cual se ha evidenciado que no se está ante una figura extraña o ajena al orden jurídico de la Entidad Federativa.
49. Que a mayor abundamiento, no debe pasar inadvertido que aunque la solicitud se encuentra sub júdice por estar pendiente de resolverse el recurso de revisión, al momento de darse respuesta hubo definición por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa como sujeto obligado, pues en dicha respuesta determinó los sujetos obligados a quienes, a su juicio, correspondía dirigir la solicitud, independientemente de que el particular haya mostrado a través del recurso su falta de acuerdo con dicha contestación.
50. Que incluso, refuerza lo anterior el hecho de que al rendir su informe justificado, el Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Garante de la Entidad Federativa (sujeto obligado) estimó lo siguiente:
- "Este Sujeto Obligado ratifica en los mismos términos la respuesta notificada en tiempo y forma a la solicitud planteada por el ahora recurrente, ya que tal como se manifestó, se dio contestación en tiempo y forma a la solicitud planteada atendiendo a lo dispuesto 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala lo siguiente...
- ...
- Por lo tanto, se orientó al particular la incompetencia de este Sujeto Obligado para atender a su solicitud de información pública, haciendo del conocimiento que los Sujetos Obligados que estarían en posibilidad de atender a su solicitud de información son la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y la Procuraduría General de Justicia del Estado de México..."
51. Que siendo así, y sin que implique que este Instituto esté dando por válida la respuesta dada, es que procede a determinar si el recurso de revisión, reviste las características constitucionales de interés y trascendencia que ameriten su atracción por parte de este Instituto, por lo que es necesario realizar un análisis del asunto en su integridad, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo cual sólo sería posible si se decidiera atraerlo.
52. Que en efecto, cabe señalar que la determinación de ejercer la facultad de atracción, no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto; pues el hecho de que concurran los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

requisitos de importancia y trascendencia no significa que este Instituto determine que los agravios del recurrente o las consideraciones del sujeto obligado sean fundados, infundados o inoperantes del uno o del otro, sino solo se consideran para examinar el asunto relativo en su totalidad, a fin de poder contar con los elementos necesarios para que este Instituto pueda decidir con relación al interés y la trascendencia, sin que ello esté implicando prejuzgar sobre el fondo del propio asunto.

53. Que conforme a todo lo anteriormente fundado y motivado, se insiste, en que es de concluirse que para este Instituto, en el presente caso en estudio, no se actualiza el concepto de interés, pues no se advierte que la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que se está en presencia de una figura jurídica -la orientación al particular-, regulada en la Ley General y en el régimen legal de transparencia estatal.
54. Que tampoco, siguiendo las exigencias constitucionales y de las demás disposiciones en la materia, se estima actualizada la trascendencia al no advertirse que la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, toda vez que la contestación consistió en una orientación que, como figura jurídica, es de explorado derecho en el régimen del derecho de acceso a la información en el Estado mexicano y en el propio Estado de México.
55. Que lo anterior es así, toda vez que dicho recurso de revisión se interpuso en contra de la incompetencia manifestada por el Organismo Garante de la Entidad Federativa para conocer sobre información estadística de brazaletes y, por ende, la respectiva orientación realizada a presentar la solicitud de acceso ante otras autoridades del Estado de México que podrían conocer de lo requerido.
56. Que son aplicables por analogía en apoyo a todo lo anteriormente señalado, los siguientes criterios jurisprudenciales del Máximo Tribunal del país:

Época: Novena Época

Registro: 181333

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Junio de 2004



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Materia(s): Común

Tesis: 1a. LXXIII/2004

Página: 234

FACULTAD DE ATRACCIÓN. PARA EJERCERLA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE ATENDER A LOS PORMENORES DEL TEMA DEL ASUNTO Y NO A LA INCIDENCIA ESTADÍSTICA DE LA FIGURA JURÍDICA DE QUE SE TRATE. El hecho de que se esté ante una figura jurídica que estadísticamente no se presenta con frecuencia, no transforma al problema jurídico de que se trate en un asunto de importancia y trascendencia para los efectos de que sea atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que esta excepcional facultad se encuentra relacionada directamente con la importancia y trascendencia de la materia o condiciones del hecho concreto en particular, y no con la mayor o menor incidencia estadística de una institución jurídica, pues sustentar lo contrario implicaría atender a sus aspectos genéricos, y no a sus pormenores.

Facultad de atracción 29/2003-PL. Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Ciudad Juárez, Chihuahua. 14 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Época: Novena Época

Registro: 199793

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Diciembre de 1996

Materia(s): Común

Tesis: P. CLI/96

Página: 6

ATRACCION, FACULTAD DE. EL ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN PREJUZGAR SOBRE EL FONDO. El discernimiento en cuanto a la procedencia de la facultad de atracción obliga a examinar el asunto relativo en su totalidad, debiendo apreciarse así los actos reclamados, sus antecedentes, las garantías individuales que se señalan como violadas y en los amparos en revisión los agravios hechos valer, a fin de poder contar con los elementos necesarios para decidir con relación a su interés y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del propio asunto sino, únicamente, investigar el interés y trascendencia que actualizados permiten el ejercicio de la aludida facultad.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Varios 631/96. Manuel Camacho Solís. 28 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de noviembre en curso, aprobó con el número CLI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

57. Que en consecuencia, se considera que no se actualiza el supuesto para que este Instituto pueda ejercer la facultad de atracción, esto es, que el caso revista interés y trascendencia.
58. Que por otra parte el presente Acuerdo es presentado por esta Ponencia, toda vez que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, y que asimismo el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.
59. Que el Reglamento Interior, establece en el artículo 15, fracción III, la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.
60. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados, entre otros, participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
61. Que en términos del artículo 21, fracción II del Reglamento Interior, el Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, en ejercicio de la facultades conferidas a este Organismo garante en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 21, fracción IV y, 29, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a consideración del Pleno el presente proyecto de Acuerdo.

Por las razones expuestas de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

adicionan diversas disposiciones de la misma, en materia de transparencia; 41, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV, y 29, fracciones I y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, 15, fracciones I y III, 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y por el Décimo Noveno de los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 01642/INFOEM/IP/RR/2016, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en los términos de los considerandos que forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que con base en el artículo 186 de la Ley General, y en el Vigésimo de los Lineamientos Generales notifique el presente Acuerdo al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el día hábil siguiente de la fecha de aprobación del mismo, a efecto de que el citado Organismo Garante reanude la substanciación del recurso de revisión número 01642/INFOEM/IP/RR/2016, para cuyo plazo de resolución deberá hacerse el cómputo a partir del día hábil siguiente al que este Instituto notifique la presente determinación.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordaron, por mayoría, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los votos a favor de los Comisionados Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez, en sesión celebrada el día catorce de junio de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauficio Guerra Ford
Comisionado

Maria Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/14/06/2016.05. aprobado por mayoría en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 14 de junio de 2016.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición
del recurso de revisión: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México y Municipios.
Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA
Folio del recurso de revisión de origen:
01642/INFOEM/IP/RR/2016
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 21, fracción X del *Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*, y la Regla Décima Tercera, numeral 6 de las *Reglas de las Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, respecto del *Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 01642/INFOEM/IP/RR/2016, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios*, votado en la sesión plenaria de fecha 14 de junio de 2016.

En relación con este caso, la mayoría de quienes integran el Pleno de este Instituto determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 01642/INFOEM/IP/RR/2016, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Sin embargo, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno, por ello emito mi **voto disidente** a partir de las razones siguientes:

Conforme al artículo 6° constitucional, inciso a), fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: uno, el interés y la trascendencia del recurso; y, dos, sea de oficio o a petición fundada del Órgano garante.

Ahora bien, en el Capítulo III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se regula la facultad de atracción iniciando en el artículo 181, el cual es consistente con lo previsto en la *Constitución*, porque se reitera que la facultad de atracción debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso reviste trascendencia e interés.

Por otro lado, debe considerarse que en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma* –en lo sucesivo *Lineamientos Generales*–, se regula



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA
Folio del recurso de revisión de origen: 01642/INFOEM/IP/RR/2016
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, bajo los parámetros establecidos en la *Constitución* y en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por lo que su interpretación también debe ser acorde a dichos preceptos fundantes de la atribución.

Bajo dicho contexto, es posible señalar que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, en donde este Instituto es quien decide si la ejerce o no, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.

Considero que es excepcional porque la facultad de atracción opera sólo para casos específicos, cuando se cumplan los siguientes requisitos: que dada la naturaleza del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema; y, dos, que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico, trascendente para casos futuros o complejidad de sistemas en los mismos.

También, porque se ejerce de oficio o bien, debe existir una petición fundada por parte del organismo garante local, lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por este Instituto dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los *Lineamientos Generales*.

Anotado lo anterior, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley General, se prevé lo siguiente:

Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo. (énfasis añadido).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA
Folio del recurso de revisión de origen: 01642/INFOEM/IP/RR/2016
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

A simple vista, la lectura aislada del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General podría brindar la idea de que en todos los casos en que el organismo garante local concurre también con el carácter de sujeto obligado, el recurso de revisión respectivo debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Sin embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión", correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para que ello debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

Por ello, considero que el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General no debe interpretarse, como lo hizo la mayoría de mis colegas Comisionados, en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obliga a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción, siempre que el ente recurrido sea el Órgano garante local.

Bajo dicha interpretación, se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto de determinar cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra del organismo garante local, pues en estos casos, en términos del numeral 12 de los *Lineamientos Generales* se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso en aquellos casos en los que resulte evidente que no debe ejercitarse, y posteriormente someterlo a consideración del Pleno.

Además, con la interpretación adoptada por la mayoría del Pleno, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso corre en perjuicio de los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INAJ
Folio del recurso de revisión de origen: 01642/INFOEM/IP/RR/2016
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

particulares, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad ordinaria.

Por las razones expuestas, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno de este Instituto, toda vez que desde la Coordinación del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6° constitucional, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales, primero debió analizarse si se reunían los requisitos de procedibilidad.

Respetuosamente


Joel Salas Suárez
Comisionado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA1

Folio del recurso de revisión de origen: 01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Ciudad de México a, 14 de junio de 2016

VOTO DISIDENTE DE LA COMISIONADA ARELI CANO GUADIANA, EMITIDO CON MOTIVO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 01642/INFOEM/IP/RR/2016, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

En sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el catorce de junio de dos mil dieciséis, por mayoría de votos de los Comisionados del órgano colegiado, se aprobó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 01642/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en virtud de que no se reunían los requisitos de interés y trascendencia para su procedencia.

Sin embargo, discrepo con el hecho de que este asunto se haya sometido a consideración del Pleno y, por ende, con el análisis planteado, por las consideraciones que a continuación expongo.

Conforme al artículo 6° Constitucional, inciso A, fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: **1) el interés y la trascendencia del recurso y, 2) Se ejerza de oficio o a petición fundada del organismo garante.**

En el Capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), se regula la facultad de atracción, de forma consistente con lo previsto en la Constitución, ya que reitera que la facultad de atracción, **debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA1

Folio del recurso de revisión de origen: 01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Por otro lado, en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma*, se describe el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, reconociendo que ésta procede de oficio, a petición del organismo garante o por aviso de conocimiento del recurrente. Respecto del segundo de los supuestos, en el Lineamiento Décimo se establece que para la petición debe presentarse un formato, en el que se deben incluir los motivos por los cuales se considera procedente la atracción.

Bajo dicho contexto, es posible concluir que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, cuyas cualidades, son las siguientes:

1. **Es discrecional reglada y, por tanto, potestativa**, ya que el órgano que cuenta con la atribución es quien decide cuando ejercerla, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.
2. **Es excepcional**, ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en específico.
3. Para que opere **deben cumplirse los siguientes requisitos:** 1) Que dada la naturaleza intrínseca del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema y, 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.¹
4. Se ejerce de oficio, o bien, debe existir, **una petición fundada por parte del organismo garante**, lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto

¹ Las tres características anteriores se desprenden de la jurisprudencia, con el rubro "**FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.**"¹, que si bien está referida a la atribución de la Suprema Corte, son características aplicables por analogía a la que debe realizar este Instituto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA1

Folio del recurso de revisión de origen: 01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

por el INAI, dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los Lineamientos Generales.

Así, la normatividad analizada lleva a concluir que la Constitución no atribuye al INAI la facultad de atracción en todos los casos en los que se recurra una respuesta de los órganos garantes estatales, pues ésta es originaria de los propios institutos de transparencia de las entidades federativas. Al respecto, es pertinente recordar que al referirse a la figura de la atracción, el legislador en el Dictamen que originó la Reforma Constitucional de 2014, enunció lo siguiente:

“No se trata de dar intervención al órgano federal sobre cualquier asunto de los organismos locales, ni para que revise sobre cualquier resolución (...), sino únicamente sobre las resoluciones de los recursos de revisión (...) que se estima que por su interés o relevancia deba conocer desde un inicio el órgano federal”.²

Una interpretación en contrario supondría que este Instituto se arrogue una atribución que no está expresamente conferida a la Federación, sino que es propia de los estados, actualizándose con ello una invasión de competencias, en contravención a la máxima constitucional prevista en el artículo 124, que establece que todas las facultades que no estén expresamente conferidas a la Federación se entienden otorgadas a los estados.

Ahora bien, bajo los linderos jurídicos de la facultad analizada, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley, se prevé lo siguiente: *“En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.”*, lo cual se replica en el numeral noveno de los Lineamientos Generales de la materia.

Sobre el particular, en el considerando 20 del citado Acuerdo, se interpreta que existen dos escenarios que prevé el artículo 182 de la Ley General, siendo uno de ellos la solicitud por parte de los órganos garantes para que este Instituto ejerza la facultad de

² Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INAÍ

Folio del recurso de revisión de origen: 01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

atracción, y el subsecuente que consiste en, *“un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.”*, caso que, según lo previsto en el considerando 23 del Acuerdo, se actualiza en la notificación analizada, por lo que el órgano garante estatal *“al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar.”*

Por lo tanto, se da pie a la conclusión del considerando 25 del Acuerdo, en el sentido de *“que de oficio este Instituto debe determinar si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia para ejercer la facultad de atracción.”*

Sin embargo, no comparto las conclusiones anteriores, pues desde mi punto de vista, el párrafo segundo del artículo 182, debe interpretarse a partir de una visión constitucional y legal, atendiendo a la naturaleza jurídica de la institución de atracción; por tanto, debe entenderse que cuando la autoridad recurrida sea el órgano garante local, **únicamente debe hacer de conocimiento a este Instituto, en el plazo de 3 días hábiles a partir de la interposición del recurso, los casos que considere, deben ser resueltos por este órgano colegiado, derivado de su interés y trascendencia, mediando una petición fundada, a efecto de que el INAI determine si se cumplen con los requisitos para que ejercite su facultad de atracción.**

Lo anterior, ya que la interpretación propuesta no puede prevalecer sobre las disposiciones de nuestra norma fundamental, pues se estaría infringiendo el principio de legalidad³, y en ese sentido, la obligación de fundar y motivar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, que es requisito indispensable para que por excepción, este Instituto pueda ejercer una potestad originaria de los estados.

³ Tesis: PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA1

Folio del recurso de revisión de origen: 01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Además, el segundo párrafo del artículo 182, no puede interpretarse, como se pretende en el presente Acuerdo, **en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obligue a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción**, siempre que el ente recurrido sea el órgano estatal garante del acceso a la información, ya que con ello **se está excluyendo la atribución potestativa de este Instituto de determinar, cuándo va a ejercer de manera oficiosa dicha facultad**, en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra de un organismo garante local, pues en todos estos, se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre su ejercicio, incluso, en aquellos como el que ahora se presenta, en los que resulta evidente que no es procedente.

Al respecto, en el numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales se establece que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos de forma oficiosa.

Aunado a ello, en el Lineamiento Décimo cuarto, se prevé que las recomendaciones de los consejos consultivos y los avisos de conocimiento del recurrente, que son mecanismos para la identificación de recursos de revisión respecto de los cuales el Pleno podría ejercer la facultad de atracción de manera oficiosa, **no son de análisis y estudio obligatorio por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia.**

Bajo ese supuesto, es claro que existe una facultad potestativa de este Instituto, de decidir los casos en los que, incluso, debe realizar un estudio preliminar para efectos de determinar si se ejerce o no de oficio la facultad en comento, de tal forma que si frente a una recomendación o un aviso de los recurrentes no hay obligación de análisis y estudio preliminar, bajo el principio *de mayoría de razón*, no podría existir una obligación en los casos en los que únicamente exista una notificación por parte de los órganos garantes locales, de todos los recursos de revisión que se interpongan en su contra, cuando ni siquiera medie una petición o razón fundada de la que se vislumbre una trascendencia del caso.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA1

Folio del recurso de revisión de origen: 01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Pero además de la afectación que sufre la figura, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, esa interpretación juega un papel preponderante en la incidencia de los principios de eficacia y oportunidad, previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, los cuales se ven trastocados.

Esto es así ya que en el resolutivo segundo del Acuerdo, se establece que en términos del artículo 186, se debe notificar al día siguiente hábil la determinación adoptada, a efecto de que el organismo garante local reanude la substanciación del recurso de revisión, y el artículo referido señala que la solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los organismos garantes locales para resolverlo, continuando el cómputo a partir del día siguiente a aquél en que el Instituto haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.

Es decir, bajo la interpretación aprobada, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso, corre en perjuicio del particular, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad originaria.

Con independencia de ello, no puede pasar por alto que el artículo 186 está referido a las solicitudes de atracción y no así a esta figura que se está creando de mera "notificación", por lo que en el caso concreto, no existe justificación alguna del por qué se está aplicando dicha disposición. Tal circunstancia viene a reforzar el hecho de que el legislador únicamente quiso regular la facultad de atracción por oficio y a petición de parte fundada, y no así figuras alternas que como se ha dicho, rompen el esquema constitucional y legal.

Además, tampoco cabría interpretar que el legislador haya querido generar esta figura de mera "notificación", para evitar que los órganos locales sean imparciales cuando se trate de recursos interpuestos en su contra, pues resulta claro que existe la facultad de atracción de oficio, y los mecanismos necesarios previstos en los Lineamientos

⁴ Artículos 8, fracción II y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Generales para que este Instituto pueda identificar los asuntos que pudiesen ser de interés y trascendencia, con independencia del órgano recurrido.

Por lo anterior, desde mi punto de vista, no debió emitirse un acuerdo como el que ha sido presentado, sino que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6° Constitucional, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos Generales de la materia, debió analizar en primera instancia, si la petición se presentó en tiempo y forma, en términos del artículo 182 de la Ley General y, en ese sentido, determinar que su oficio fue extemporáneo al presentarse un día después del vencimiento del plazo de los 3 días hábiles que marca la Ley, ya que el recurso fue interpuesto el 26 de mayo del año en curso, por lo que la petición tuvo que realizarse el 31 del mismo mes y año, y no así el 1 de junio como aconteció. Asimismo, debió concluirse que no se reunieron los requisitos de una petición para el ejercicio de la facultad de atracción, ya que no está fundada, lo cual es un elemento indispensable para que este Instituto esté en condiciones de determinar si la ejerce o no.

Por lo expuesto y, con fundamento en las Reglas Segunda, Numeral Nueve; Quinta, Numeral Cuatro y Décima Tercera, Numeral Seis de las Reglas de las Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en Materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **emito voto disidente**, con la decisión adoptada por mayoría de los integrantes del Pleno, en razón de los argumentos antes señalados.


Areli Cano Guadiana
Comisionada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA1

Folio del recurso de revisión de origen:

01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD EN EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 01642/INFOEM/IP/RR/2016, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL 14 DE JUNIO DE 2016.

Emito voto disidente en la presente resolución ya que no coincido con la consideración de la mayoría del Pleno respecto de: i) la interpretación dada al artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016 y, ii) la forma concreta en que se tramitó el oficio número INFOEM/PRE-COM/0673/2016, suscrito por la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (en adelante Organismo Garante de la Entidad Federativa).

A continuación expongo los argumentos que sustentan el presente voto:

El Acuerdo mediante el cual se determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 01642/INFOEM/IP/RR/2016, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, sostiene lo siguiente en relación con la interpretación del artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA1

Folio del recurso de revisión de origen:

01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

01642
INFOEM
IP/RR
2016

5. Que lo anterior es importante de reseñar porque el referido numeral Noveno, aunque pareciera contemplar un especie de "remisión en automático" por parte del organismo garante en los casos en que también le corresponde el carácter de sujeto obligado, se encuentra inmerso en el Capítulo II de los Lineamientos Generales denominado "DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA", y no se advierte capítulo alguno que regule un mecanismo de "remisión en automático" para los casos en que el organismo garante concorra al recurso con carácter de sujeto obligado pues en todo caso, el **ejercicio de la facultad de atracción debe atenerse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante o bien, de oficio por parte del Instituto, sin que exista la posibilidad de que esas dos opciones puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído.**

6. Que **sin embargo**, el numeral Décimo de los Lineamientos Generales, al disponerse de esa manera no es óbice para concluir que la tramitación que dio el Organismo Garante de la Entidad Federativa se verificó en los términos legales y de los Lineamientos Generales aludidos, pues según se desprende de los antecedentes anteriormente narrados, **fue el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa a quien correspondió el carácter de sujeto obligado por habersele solicitado la información, quien procedió a notificar el asunto a este Instituto con apoyo en el trámite desarrollado en la normatividad invocada.**

7. Que las anteriores precisiones son imprescindibles porque, a simple vista, de la lectura aislada de ese segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General podría conducir a estimar que en todos los casos en que el organismo garante de origen concorra también con el carácter de sujeto obligado al recurso, éste debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Sin embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión", correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA1

Folio del recurso de revisión de origen:

01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para que ello se surta debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

8. Que además, trascendiendo al texto legal, en una interpretación sistemática, esto es, procurando atender al sistema general del cual forma parte esa porción normativa, en relación al conjunto de normas que regulan esta facultad que tiene el Instituto para conocer de asuntos locales, se puede concluir que independientemente de que esa acotación no se hubiera señalado en el propio precepto legal en comento, la conclusión sería que necesariamente deberán de surtirse dos supuestos para que se actualice la posibilidad de que el Instituto atraiga un asunto que originalmente no le correspondía conocer: por una parte, el mecanismo procesal que hace posible el arribo de un recurso al Instituto que puede ser a petición del organismo garante a quien corresponde conocer originariamente del mismo, o que se ejercite de oficio por parte del Instituto y, por otro lado, las características del recurso que lo revistan de interés y trascendencia.

9. Que esta interpretación sistemática es obligada porque, independientemente de que quisieran verse de forma aislada el artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales, la forma de tramitación (de oficio o a petición del organismo garante), y los requisitos de interés y trascendencia del recurso, se encuentran previstos en sede constitucional desde la reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, en cuya fracción VIII, párrafo quinto, no se dejó duda alguna de ello al mencionar expresamente y con meridiana claridad lo siguiente:

"El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten."¹

¹ Párrafo que se modificó a través del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, para el único efecto de suprimir las palabras "Distrito Federal".



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA1

Folio del recurso de revisión de origen:

01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

03/11

[...]

15. Que por tal motivo, independientemente de que el organismo garante no haya referido expresamente que solicitaba el ejercicio de la facultad de atracción a este Instituto, tal como se ha evidenciado, y que su único fundamento haya consistido en el multicitado párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General, y el numeral Noveno de los Lineamientos Generales, lo cierto es que se está frente a un supuesto en que se pone a consideración la posibilidad de que este Instituto conozca de un recurso del cual no le corresponde resolver de forma natural o primigenia, por lo que procede verificar si el asunto sometido a la potestad de este organismo garante nacional satisface los requisitos constitucionales de interés y trascendencia que ameriten la pretendida adopción que se ha señalado.

16. Que por otra parte, es importante mencionar que si el presente caso se hubiera considerado de manera natural como una petición de atracción por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa, entonces tendría que haberse atendido por parte de este último lo mandado por el numeral Décimo de los Lineamientos Generales que quedó copiado en líneas precedentes en el sentido de remitir adjunto a la solicitud el Anexo Dos de los propios Lineamientos Generales, por lo que al haberse omitido remitir ese anexo, este Instituto válidamente podría abstenerse de dar trámite a este asunto; **sin embargo, se insiste, no se está en presencia de una solicitud sino de una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa que no implica una petición por parte del organismo garante local.**

[...]

20. Que por tanto, debemos entender los siguientes escenarios, derivado de ese párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General:

a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.

b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

la facultad de atracción; entendiéndose por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.

21. Que del oficio suscrito por la Comisionada Presidenta del Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente “notificó” la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante fue señalado como sujeto obligado, dentro del plazo de 3 días; actualizando con ello, únicamente la obligación, que tiene todo Organismo Garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General.

22. Que en este sentido, no pasa inadvertido que si bien es cierto que el referido artículo 182 de la Ley General señala en este supuesto de notificación, que “El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo”; también lo es que el propio precepto normativo prevé que “Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información”.

23. Que de ahí se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el organismo garante hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a 5 días, y exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.

24. Que por tanto, se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en “la petición” en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA1

Folio del recurso de revisión de origen:

01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

03/11

25. Que superado todo lo anterior, procede ahora que de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción.

De acuerdo con lo anterior:

1. El ejercicio de la facultad de atracción debe atenerse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante o bien, de oficio por parte del Instituto, sin que exista la posibilidad de que esas dos opciones puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído.
2. Del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General se desprenden dos escenarios:
 - a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.
 - b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiendo por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.
3. Del oficio suscrito por la Comisionada Presidenta del Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente "notificó" la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante fue señalado como sujeto obligado, dentro del plazo de 3 días; actualizando con ello, únicamente la obligación que tiene todo Organismo Garante local, de notificar a este Instituto dicha



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA1

Folio del recurso de revisión de origen:

01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General.

4. Si el presente caso se hubiera considerado de manera natural como una petición de atracción por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa, entonces tendría que haberse atendido por parte de este último lo mandado por el numeral Décimo de los Lineamientos Generales que quedó copiado en líneas precedentes en el sentido de remitir adjunto a la solicitud el Anexo Dos de los propios Lineamientos Generales, por lo que al haberse omitido remitir ese anexo, este Instituto válidamente podría abstenerse de dar trámite a este asunto.
5. Sin embargo, se insiste, no se está en presencia de una solicitud sino de una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa que no implica una petición por parte del organismo garante local.
6. Se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el organismo garante hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a 5 días, y exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.
7. Se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
8. Superado todo lo anterior, procede de oficio determinar si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, para ejercitar o no la facultad de atracción.

Esto es, conforme al Acuerdo en comento, lo dispuesto en el Noveno de los Lineamientos Generales, en relación con el artículo 182, párrafo segundo de la Ley General de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INAÍ

Folio del recurso de revisión de origen:

01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Transparencia, se interpreta como una obligación a cargo de los organismos garantes locales "de mero trámite" consistente en notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos, lo cual no será considerado una petición por parte de los organismos locales, sino únicamente una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa.

Asimismo, se señala que lo anterior da lugar a que este Instituto considere **de manera oficiosa** si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia necesarios para ejercer la atribución para atraer el recurso de revisión o no.

En consecuencia, se concluye que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar.

Finalmente, también se indica que el cumplimiento de la obligación prevista en el Noveno de los Lineamientos no implica que de manera automática este Instituto ejerza la atribución de atracción respecto de todos los asuntos que nos hayan sido notificados.

Al respecto, en primer término quiero precisar que coincido únicamente con el señalamiento relativo a que es facultad potestativa del Pleno de este Instituto decidir el ejercicio de la facultad de atracción y que, dicha atribución sólo podrá ser ejercida ante casos que por su interés o trascendencia así lo ameriten.

Mi disenso radica en las afirmaciones que se formulan en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes, y iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Al respecto, del contenido de los artículos 181 a 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondientes a regular la atracción del recurso de revisión, se desprende que la atracción es una facultad del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos para conocer los recursos de revisión pendientes de resolución ante los organismos garantes locales que por su interés y trascendencia ameriten ser conocidos y resueltos por el organismo garante nacional.

La facultad de atracción puede ser ejercida de manera oficiosa o a petición del organismo garante local, y también puede hacerse de conocimiento de este Instituto por parte de los recurrentes. Lo anterior, como se observa:

Artículo 181. El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, **de oficio o a petición de los Organismos garantes**, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El Instituto establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los Organismos garantes que conlleven un interés y trascendencia para ser conocidos.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.

En el supuesto en que el organismo garante local sea el sujeto recurrido y se trate de un asunto que revista interés o relevancia para que sea conocido por el organismo garante nacional, **el organismo garante local debe hacer la solicitud de atracción ante el INAI dentro de los tres días siguientes a partir de la interposición del recurso:**

Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA1

Folio del recurso de revisión de origen:

01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

[Handwritten signature]

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

De este último precepto y de una lectura adminiculada de los preceptos que integran este capítulo, podemos advertir que la facultad de atracción será ejercida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siempre y cuando se reúnan los requisitos relativos a que: se trate de un asunto pendiente de resolución por alguno de los organismos garantes locales y que, además, revista interés y trascendencia, por ello, no hay que perder de vista el primer párrafo del artículo 181 de la norma general que refiere que la facultad de atracción se ejercerá cuando su Pleno así lo apruebe por la mayoría de sus comisionados y que podrá efectuarse de manera oficiosa o a petición de los organismos garantes en aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Es decir, la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes cuando sean ellos los sujetos recurridos debe obedecer a la regla general en la que se trate de un recurso que revista interés y trascendencia.

En ese orden de ideas, es importante referir el contenido de los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA MISMA*, aprobados por el Pleno de este Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016, los cuales regulan el ejercicio de la facultad de atracción del Pleno de este Instituto y que señalan en la parte conducente lo siguiente:

Segundo. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA1

Folio del recurso de revisión de origen:
01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

...

XV. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción: *La petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución que por su interés y trascendencia así lo amerite, y*

Cuarto. *Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:*

I. Por su interés, *cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social, y*

II. Por su trascendencia, *cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.*

Quinto. El Pleno del Instituto podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión pendientes de resolución presentados ante los organismos garantes de las entidades federativas:

I. De oficio, o

II. A petición de los organismos garantes de las entidades federativas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INAÍ

Folio del recurso de revisión de origen:
01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Off

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que conlleven interés y trascendencia que de oficio podría conocer.

Octavo. El organismo garante de la entidad federativa, a quien corresponda el conocimiento originario del asunto, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, contará con un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que haya admitido el recurso de revisión, para solicitar la facultad de atracción al Instituto, de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa. Transcurrido dicho plazo, se tendrá por precluido el derecho del organismo garante de la entidad federativa.

Noveno. *El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.*

En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente.

Décimo. *La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el organismo garante de la entidad federativa deberá presentarse al Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o mediante, el Formato de Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción descrito en el Anexo Dos de los presentes lineamientos.*

Décimo segundo. *La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos, para lo cual utilizará la información que se encuentre en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA1

Folio del recurso de revisión de origen:
01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia podrá requerir a los organismos garantes de las entidades federativas, la información o datos que considere que son insuficientes o están incompletos, a través de la Plataforma Nacional, para lo cual se les dará un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se le notifique el requerimiento al organismo garante de la entidad federativa, quien deberá registrar en la Plataforma Nacional los datos solicitados, o bien, tendrá la obligación de proporcionarlos al Instituto de manera física dentro del plazo establecido en el requerimiento.

Décimo tercero. *El estudio preliminar deberá ser incluido en el sistema habilitado inmediatamente después de ser registrado como recurso susceptible de atracción por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia y no podrá considerarse determinante en el análisis de fondo que, eventualmente, resuelva el asunto de encontrarse procedente la atracción.*

Décimo séptimo. *Las solicitudes de recursos susceptibles de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas, se tendrán por formuladas el día de su presentación; aquellas que se reciban después de las dieciocho horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*

Décimo octavo. *El procedimiento de la tramitación de las solicitudes de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas será el siguiente:*

- I. El Comisionado o la Comisionada Presidente turnará por estricto orden cronológico y alfabético las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas a cada uno de los comisionados;*
- II. La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia corroborará que el recurso de revisión que se somete a la consideración del Pleno para el ejercicio de la facultad de atracción haya sido admitido, y resaltará los casos en los que los aspectos de interés y trascendencia estriben precisamente sobre la procedencia del recurso de revisión y aquellos casos*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA1

Folio del recurso de revisión de origen:
01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

504

en los que el organismo garante de la entidad federativa es el sujeto obligado recurrido, y

III. Dentro de los cinco días hábiles previos a la sesión del Pleno en el que habrá de someterse a consideración el asunto, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia deberá entregar al Comisionado ponente el estudio preliminar y el proyecto de acuerdo correspondiente, para aprobar o no el ejercicio de la facultad de atracción.

La fecha en que se registre como recurso susceptible de atracción en la herramienta informática del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional y la de la determinación o no de la facultad de atracción por el Pleno, no podrán exceder del plazo de diez días, contados a partir de aquel en que se tuvo por presentada la misma.

Del contenido de dichos lineamientos podemos desprender que conforme al numeral Segundo, fracción XV la *Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción*, se entiende como la petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución **que por su interés y trascendencia así lo amerite.**

Es muy importante no perder de vista que desde la propia definición que se aprobó en los citados Lineamientos se deja en claro que esta solicitud de atracción hecha por un organismo garante se basa en que el recurso de revisión se encuentre pendiente de resolución y que sea de interés y trascendencia tal que amerite la petición de atracción.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el numeral noveno de los citados Lineamientos, mismo que se ubica en el capítulo de la *Facultad de atracción a petición del organismo garante de la entidad federativa*, cuando el organismo garante de una entidad federativa sea el sujeto recurrido, éste, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto el recurso, deberá realizar la solicitud de petición ante el Instituto para que éste valore si ejerce o no la facultad de atracción; sin embargo, no debe perderse de vista que, tal como se señaló en el párrafo anterior, **la solicitud de**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

atracción implica necesariamente que el recurso de revisión revista interés y trascendencia, ya que así esta descrito en su definición.

De la referida normativa podemos asegurar que, una solicitud de atracción donde el organismo garante de una entidad federativa es el sujeto recurrido tiene que cumplir con requisitos formales, como son el hecho de que el recurso de revisión se encuentre en trámite, que se haga la petición por parte del organismo garante en el término de tres días a partir de que se interponga el recurso y que se motive en la solicitud porque se considera que el asunto reviste interés y trascendencia, es decir, no podemos dar una lectura aislada ni al párrafo segundo de la Ley General, ni al lineamiento Noveno primer párrafo antes mencionado para concluir que siempre que el sujeto recurrido sea un organismo garante local, este último deba hacer la solicitud de atracción al Instituto, ni mucho menos considerar que el Noveno Lineamiento únicamente tiene por objeto establecer una obligación de trámite relativa a notificar asuntos.

Por el contrario debemos realizar una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos, los cuales necesariamente nos llevan a concluir que las peticiones o solicitudes de atracción de parte de los organismos garantes de la entidades federativas cuando sean ellos los propios sujetos recurridos, deben de efectuarse siempre y cuando se trate de un asunto que revista interés y trascendencia.

Para realizar un correcto ejercicio de interpretación cabe citar lo señalado en la **EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA:**

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES. México, D.F., martes 2 de diciembre de 2014. INICIATIVA DE SENADORES (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS)

c) De la atracción de los recursos de revisión

Derivado de la reforma constitucional para dotar al Instituto de autonomía, se consideró necesario establecer una regulación que desarrolle la facultad de atracción. En este sentido, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos podrá conocer los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, tomando en consideración la definición que sobre



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

éstos temas ha desarrollado el Poder Judicial de la Federación, quien ha señalado que se trata de los recursos de revisión que involucran situaciones jurídicas que, por su relevancia, novedad o complejidad, requieran de un pronunciamiento para establecer un precedente en la materia. Dicha facultad se podrá ejercer de oficio o a petición fundada del organismo garante competente.

Con base en lo anterior, se advierte que la intención del legislador es que la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes locales se realice únicamente en los casos en los que un asunto, por su interés y trascendencia, amerite ser conocido por el organismo garante nacional.

De este modo, no concuerdo con interpretar el Lineamiento Noveno en correlación con el artículo 182 de la Ley General, en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes y, iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

En mi consideración, de una interpretación sistemática y armónica de las disposiciones que regulan las facultades de este Instituto, lo previsto en el Lineamiento Noveno y segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia no tiene como fin regular una cuestión de trámite como se señala en el Acuerdo mediante el cual se determine no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 01642/INFOEM/IP/RR/2016, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, sino que regula únicamente el plazo que tienen los organismos garantes locales para solicitar a este Instituto que se ejerza la facultad de atracción cuando se trate de asuntos que por su interés y trascendencia sean susceptibles de ser atraídos, y sean



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

01642
INFOEM
IP/RR
2016

los propios organismos locales los sujetos recurridos. Petición que, deberá estar fundada y motivada.

Es decir, no coincido en que el Noveno de los Lineamientos y el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General creen una nueva figura consistente en la obligación a cargo de los organismos locales de notificar a este Instituto todos los asuntos que se presenten ante los organismos garantes locales en los que sean el sujeto recurrido y que, además, ello tenga relación con la vía de "oficio" que tiene este Instituto para conocer de asuntos susceptibles de ser atraídos pues, aunado a que el Noveno de los Lineamientos se ubica en el capítulo II denominado "**DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA**", no debe perderse de vista que la tramitación de la facultad de atracción de oficio tiene su propia regulación en el capítulo V de los Lineamientos.

En el marco de lo anterior, respecto de la tramitación que se dio al oficio remitido por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, considero lo siguiente:

En el caso concreto, de lectura del oficio INFOEM/PRE-COM/0673/2016 del 31 de mayo de 2016, dirigido a la Comisionada Presidenta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, suscrito por la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios se advierte que, con fundamento en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales se informa al Instituto que en relación con el recurso de revisión registrado ante dicho Instituto con la clave 01642/INFOEM/IP/RR2016 el organismo garante es el sujeto obligado recurrido.

Es decir, a través de la mencionada comunicación el organismo garante local en el Estado de México realiza una petición de atracción conforme al numeral Noveno de los mencionados lineamientos; sin embargo, en su escrito se limita a describir la gestión de la solicitud que dio origen al recurso de revisión y a la petición de atracción, sin que se advierta que de alguna manera el organismo garante local en el Estado de México motive



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

097

las razones del porque considera que el recurso de revisión 01642/INFOEM/IP/RR2016 reviste un interés y trascendencia de tal naturaleza que amerite que este instituto lo atraiga.

Aunado a lo anterior, la petición hecha por el organismo garante local no se realizó dentro del plazo señalado en el párrafo segundo de la Ley General y párrafo primero del lineamiento Noveno consistente en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de la interposición del recurso de revisión, ya que de acuerdo con las constancias remitidas por el organismo garante local se observa que el recurso de revisión se promovió ante dicho Instituto el 26 de mayo y la solicitud de atracción ante este Instituto se efectuó el 1º de junio de este mismo año, es decir, fuera del término establecido en la ley, que es dentro de los tres días a partir de que sea interpuesto el recurso; debió haberse presentado ante este Instituto a más tardar el 30 de mayo de 2016, tomando en cuenta como días inhábiles el 28 y 29 del mes citado, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 126 de la Ley General que señala:

Artículo 126. *Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.*

Quando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

En ese sentido, la solicitud de atracción no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local en el Estado de México que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

En suma, no comparto la interpretación que se efectuó respecto del Noveno de los Lineamientos Generales y el artículo 182 de la Ley General de Transparencia, y tampoco con el hecho de que el asunto se haya presentado ante el Pleno porque, a la luz de la interpretación que en mi consideración debe darse a los artículos citados, el oficio remitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, no es una notificación simple y llana como se afirma en el Acuerdo en comento, sino que se trata de una petición del organismo garante.

En consecuencia, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia debió proceder primero, a revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para dar trámite a la petición que nos ocupa, a saber, que hubiera sido presentada dentro del plazo legal previsto para ello, y que dicha petición estuviera fundada y motivada, y de ser el caso que se cumpliera lo anterior –lo cual no aconteció en el presente asunto-, entonces resultaba procedente elaborar el estudio preliminar, es decir, el documento de la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, en el que se describen las razones por las cuales se considera que un recurso de revisión podría ser o no susceptible de atracción.

El caso que nos ocupa no fue presentado en el plazo legal previsto para ello y tampoco se encuentra fundado y motivado, es decir, no contiene los razonamientos lógico jurídicos en virtud de los cuáles se considera que el recurso de revisión sobre el que versa la petición revista interés o trascendencia por la que amerite ser atraído, aunado a ello, sin perjuicio de que no se cumplen los primeros presupuestos, no pasa desapercibido que el propio estudio preliminar elaborado por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia concluyó que no era susceptible de atracción.

Por lo tanto, no advierto por qué el asunto fue presentado ante el Pleno para su discusión.

Por las consideraciones expuestas, reitero mi postura en el sentido de que, la solicitud de atracción contenida en el oficio número INFOEM/PRE-COM/0673/2016, remitido por la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Expediente: ATR/NOT/EDOMEX/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
01642/INFOEM/IP/RR/2016

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local en el Estado de México que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Oscar Mauricio Guerra Ford".

Oscar Mauricio Guerra Ford

Comisionado